

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Único
Sesión Privada No. 18
octubre 30, 2020

Dictamen con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, les fue turnado escrito de la C. María Teresa Carrizales Hernández, por el que promueve juicio político en contra de la C. Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, periodo 2018-2021.

En tal virtud, al entrar al estudio del escrito de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el Título Decimosegundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fija tres procedimientos para determinar y sancionar la responsabilidad de los servidores públicos, que por su orden son: juicio político; en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa.

SEGUNDA. Que la atribución para sustanciar y resolver los procedimientos de, juicio político, es propia y exclusiva del Congreso del Estado; disposición que se concatena con lo que establece el artículo 57 fracciones, XL¹, y XLVIII², del Código Político del

¹

Constitución Política del Estado del San Luis Potosí (CPESLP) ART. 57.

XL- Instaurar los juicios políticos y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 128 de esta Constitución

² CPESLP, ART. 57.

XLVIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Estado, concatenada con la determinación expresa el párrafo tercero de los artículos, 126³, y 127⁴, de la Constitución Política del Estado.

TERCERA. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer de las solicitudes a las que se alude en la Consideración Primera, acorde a lo que establecen los artículos, 85;98 fracciones, XI, XIII, y XXI; 109 fracción XVII, y 111 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 144 fracciones, III, y IV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en relación con el artículo 3º de la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, son competentes para conocer de las solicitudes de juicio político que se promuevan en contra de los servidores públicos a los que se refiere el párrafo primero del artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CUARTA. Que atendiendo a la temporalidad de los hechos denunciados, los procedimientos para aplicar, en su caso, sanciones a los servidores públicos que incumplan con las disposiciones correspondientes, resulta aplicable la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí. (Ley de Juicio Político)

QUINTA. Que para efectos de la aplicación de la Ley de Juicio Político, son servidores públicos y serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos del párrafo primero del artículo 126 de la Constitución del Estado, los siguientes:

1. Diputados.
2. Magistrados.
3. Consejeros de la Judicatura.
4. Jueces de Primera Instancia.
5. Secretarios de despacho.
6. Auditor Superior del Estado
7. Fiscal General del Estado
8. Fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, y en delitos electorales

³ Idem

ARTÍCULO 126. ...

...

El *Congreso del Estado* aplicará las sanciones a que se refiere este precepto, previa declaración de procedencia emitida por cuando menos el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado.

⁴idem

ARTÍCULO 127. (DEROGADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2017)

(DEROGADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2017)

(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 2017)

En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el *Congreso del Estado*, y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.

9. Subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales.
10. Titulares de los organismos constitucionales autónomos.
11. Presidentes municipales, síndicos y regidores.

SEXTA. Que el artículo 13⁵, de la Ley de Juicio Político menciona que cualquier ciudadano bajo más su estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, pueden formular denuncia contra un servidor público ante el Congreso del Estado, así que la C. *Licenciada María Teresa Carrizales Hernández*, está legitimada para interponer el juicio político, en términos de la ley de la materia.

SÉPTIMA. Que como se indica en la Consideración Cuarta de éste instrumento legislativo, la Ley de Juicio Político, determina los procedimientos sancionadores a los servidores públicos a los que se refiere el artículo 125 de la Carta Magna Estatal, y que el juicio político se atiende en el Título Segundo del Ordenamiento en cita.

OCTAVA. Que los requisitos del escrito de denuncia, de acuerdo a lo que establece el artículo 15 de la Ley de Juicio Político son:

I. El nombre y domicilio del denunciante o denunciantes;

II. La designación del representante común, cuando sean dos o más los denunciantes;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y

IV. Relación sucinta de los hechos, con la aclaración de los que le consten al denunciante y, en su caso, el medio por el que se tuvo conocimiento de los mismos".

NOVENA. Que la denuncia de juicio político que nos ocupa en su parte medular se lee:

⁵**ARTÍCULO 13.** Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia contra un servidor público de los que señala el artículo 7º de esta Ley, por las conductas que dan lugar a juicio político conforme a los artículos, 8º, 9º y 10, de esta Ley.



EXPEDIENTE: SYN
 PROCEDIMIENTO: AMICO POLÍTICO
 DENUNCIANTE: MARÍA TERESA CARRIZALES HERNÁNDEZ
 IMPUTADO: XAVIER NAVA PALACIOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ
 ESCRITO INICIAL

00004542

**DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA
 LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO
 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**



Presentes.-

María Teresa Carrizales Hernández, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, aún los de carácter personal, el ubicado en el inmueble marcado con el número 350, departamento 7, de la calle Avanzada, Col. Tequisquiapan, San Luis Potosí, S.L.P.; ante ustedes respetuosamente comparezco a fin de exponer:

DENUNCIA

En tiempo hábil y forma legal, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 fracción I, 126 y 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 8 fracción II y 14 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí; así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 fracción X, 9, 10 fracciones III, VI, VII, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí; vengo a presentar escrito inicial de Denuncia de Juicio Político en los siguientes términos:

A. SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO

El Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí para el período 2018-2021, Xavier Nava Palacios, quien tiene su domicilio oficial en la Unidad Administrativa Municipal, ubicada en Blvd. Salvador Nava Martínez 1580, Col. Santuario, San Luis Potosí, S.L.P.

B. OBJETO DE LA DENUNCIA

El objeto del presente escrito es interponer formal Denuncia de Juicio Político en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí para el período 2018-2021, Xavier Nava Palacios, por considerar que en el ejercicio de sus funciones dicho servidor público incurrió en actos y omisiones graves que perjudicaron intereses públicos fundamentales, al haber consentido violaciones a derechos humanos y sus garantías así como infracciones a la Constitución Política del Estado y a diversas leyes estatales, motivando con ello un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

C. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DENUNCIA

1. En fecha 20 de diciembre de 2014, la suscrita fui nombrada Oficial del Registro Civil Décimo Primero en el Municipio de San Luis Potosí, por el entonces Secretario General de Gobierno, Cándido Ochoa Rojas, en uso de sus facultades y atribuciones que le confieren tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública como el propio Reglamento de la Secretaría General de Gobierno en el Estado.
2. Desde la fecha de mi designación como Oficial del Registro Civil Décimo Primero en el Municipio de San Luis Potosí, la suscrita siempre cumplí a cabalidad con las obligaciones que como trabajador de dicha institución pública me encontraba emplazado a atender, a que se refiere el artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; así como con las facultades y obligaciones del cargo para el que fui designada, a que se refieren los artículos 29 y 33 de la Ley del Registro Civil del Estado, siempre observando los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos contenidas en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.
3. Es el caso que el día 1 de julio de 2019 la suscrita me encontraba dentro de las instalaciones de la Oficialía del Registro Civil Décimo Primero en el Municipio de San Luis Potosí a mi cargo, ubicadas en la Av. Nicolás Zapata 1398 A, Col. del Valle, cuando alrededor de las 10:00 horas se apersonaron en dicha oficina diversos funcionarios públicos que, sin identificarse, dijeron ser trabajadores del ayuntamiento capitalino:
 - Edgar Oswaldo Jiménez Arcadio, Director General de Seguridad Pública Municipal.
 - Olga Lilia Palacios Pérez, Coordinadora de Derechos Humanos del Ayuntamiento capitalino.
 - Sonia Nájera y Miriam Rocha, personal de la Secretaría General del Ayuntamiento capitalino.
 - Rocío Romero Artolózaga.

La presencia de dichas personas en la oficina de la Oficialía del Registro Civil Décimo Primero ya referida, fue con el supuesto motivo de informarme que había sido removida de mi encargo como Oficial del Registro Civil por parte del Secretario General del Ayuntamiento, Sebastián Pérez García, por lo que me solicitaban retirarme de las instalaciones, sin que se me exhibiera en momento alguno documento oficial expedido por autoridad facultada para ello y sin que mediara el procedimiento legal correspondiente a que hacen referencia los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley del Registro Civil y los artículos 8 fracción VI, 56, 57, 58, 59 y 60 del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado; violentando a todas luces mi derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. No obstante lo anterior, y ante mi negativa completamente justificada de permitir la violación al ejercicio pleno de mis derechos humanos como mujer a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas inherentes a mi cargo como Oficial del Registro Civil, el Director General de Seguridad Pública Municipal, Edgar Oswaldo Jiménez Arcadia, ordenó a tres elementos de femeninos de las fuerzas municipales que lo acompañaban que me retiraron de inmediato de las instalaciones de dicha oficina del registro civil en que me encontraba, las cuales procedieron a ello con absoluto ejercicio de la fuerza ilegal y arbitrario en mi contra, atentando contra mi dignidad, menoscabando y anulando mis derechos y libertades como servidora pública, pero también mis derechos humanos como mujer violentándome tanto de manera física, como institucional, laboral y políticamente, tal como será desarrollado más adelante.

5. Amén de lo anterior, no solamente la actuación de los elementos de las fuerzas municipales antes referidos se limitó a mi retiro mediante el uso de la fuerza ilegal y arbitrario en mi contra, sino que además fui trasladada y presentada ante la banderilla municipal por haber considerado que la suscrita, en virtud de mi negativa completamente justificada de permitir la violación al ejercicio pleno de mis derechos humanos como mujer a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas inherentes a mi cargo como Oficial del Registro Civil, desplegué una conducta de las que constituyen infracciones contra la seguridad pública y la integridad de las personas a la que hace referencia la fracción XX del artículo 10 del Bando de Policía y Gobierno capitalino, a saber, impedir o dificultar la prestación de los servicios públicos municipales.

D. MARCO NORMATIVO

El contexto en el que se enmarcan los hechos que originaron el presente asunto impone que el análisis de la presente denuncia de Juicio Político y su eventual resolución, se lleven a cabo necesariamente desde una perspectiva de género.

Los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, nuestra Constitución Política y leyes generales, incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva; de manera que, aquellos conflictos en los que se vea involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres, el órgano jurisdiccional ante quien se someta la controversia está obligado a juzgar con perspectiva de género.

Se estima orientador el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.XX/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

Epoca: Décimo época
Registro: 1009998
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tercer Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una incidencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Verdad 1396/2011, 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrosa, quien renunció su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Fardo Raballedo, Juan N. Silva Meza, Edwénio Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Nardelo; voto en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Rentero. Fzoacta: Alberto Pérez Dayán. Secretaría: Lidia E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre de este curso, aprobó, con el número XX/2015 (10a.), la tesis citada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden, es necesario realizar el análisis del marco jurídico internacional, nacional, y estatal aplicable tratándose de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

1. En el sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en sus artículos 3 y 26 que los Estados Parte¹, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En cuanto a la participación política, señala, que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo: Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

- III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su

¹ México se adhirió al Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos el 23 de marzo de 1981.

² El artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece: Los Estados Partes

estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votadas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Dentro del propio sistema interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", la cual forma parte del *corpus juris* internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos —así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales—, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención:

Artículo 4.1. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Como se observa, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las

mujeres quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

2. En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1o impone a las autoridades el Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En el orden legal, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1o que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el uno de febrero de dos mil siete, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas para ir eliminando la violencia y la discriminación que viven las mujeres en nuestro país. De conformidad con su exposición de motivos, su promulgación obedeció a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

El artículo 1o de esta última Ley General señala que su objetivo es establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; reconocer los principios y modalidades para garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, con la finalidad de fortalecer la soberanía y el régimen democrático previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres².

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos³.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que esta forma de violencia comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia–⁴ que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

3. La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí reitera la garantía y protección de los derechos de las mujeres al lanzar al Estado, entre otros mandatos, los siguientes:

ARTÍCULO 7o.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.

Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.

Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 8o. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinas en la vida pública, económica, social y cultural.

² El artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: [...]

[f] Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

³ Consultable en http://tjpeq.stg.gob.mx/protocolo_mujeres/.

⁴ En el ámbito del Derecho internacional de los derechos humanos, también se ha destacado la complicidad del Estado en determinados supuestos de omisión, JIMÉNEZ GARCÍA, F., "La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes «feminicidios» de Ciudad Juárez", REDD, vol. LXIII, núm. 2, 2011, pp. 12-50.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, prevé como derechos humanos de las mujeres aquellos derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia.

E. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 fracción I, 126 y 130 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, los servidores públicos –entre los que se encuentran enlistados los Presidentes Municipales– que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados cuando, en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que perjudiquen el buen despacho o los intereses públicos fundamentales, a los cuales se les impondrán, mediante juicio político, las sanciones consistentes en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Las sanciones antes previstas serán aplicadas por el Congreso del Estado previa declaración de procedencia emitida por cuando menos el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, después de haber substanciado el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado, procedimiento que sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente.

Por otra parte la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí es la norma que tiene por objeto reglamentar, en lo conducente, el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de responsabilidad de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, las autoridades competentes para aplicarla, las causales, y sanciones en el juicio político, así como el propio procedimiento de juicio político.

1. SUJETO DEL JUICIO POLÍTICO DENUNCIADO

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7, fracción X, de la Ley de Juicio Político vigente en el Estado, de entre los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio Político se encuentran los Presidentes Municipales.

En el caso de la presente denuncia, Xavier Nava Palacios fue electo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí para el período 2018-2021, por lo que dicha circunstancia actualiza su carácter de sujeto del Juicio Político denunciado.

2. ACTOS Y OMISIONES DENUNCIADAS

Para efectos de la procedencia del Juicio Político denunciado, la ley en cita correspondiente prevé, en su artículo 9, que éste será procedente cuando los actos u omisiones del servidor público denunciado redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los cuales consisten en los señalados en el artículo 10 de la misma ley referida.

En el presente caso, se considera que se llevaron a cabo actos y omisiones por parte del sujeto del Juicio Político denunciado consistentes en violaciones graves a derechos humanos y sus garantías (fracción III), infracciones a la Constitución Política de la entidad y a leyes estatales que motivaron un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones (fracción VI), así como omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior (fracción VII).

a. "Gravedad" de omisiones y de violaciones a derechos humanos

Siguiendo los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos.

El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos.

Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno denunciado; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado⁵.

En este orden de ideas, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que toda violación a los derechos humanos supone por sí misma una gravedad porque implica el incumplimiento de obligaciones internacionales a favor de las personas⁶.

⁵ Criterio asumido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XI/2012 (10a.).

⁶ Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, párr. 207 y Corte IDH, Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, párr. 117.

b. *Infracciones a normas así como omisiones graves cometidas*

De conformidad con los criterios orientadores contenidos en la Constitución Política de la entidad, para la prevalencia y conservación del estado de derecho, todas las autoridades y servidores públicos estarán obligados a respetar y obedecer tanto la propia Constitución como las leyes y demás ordenamientos que de ellas emanen, según lo previsto en el artículo 6 de nuestra carta magna estatal.

Asimismo, tal como lo previene el diverso numeral 7 constitucional, en el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales, por lo que, entre otras, las autoridades municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, lo cual no sucedió en la especie.

Por lo que respecta al sujeto del juicio político denunciado, resultan aplicables además al caso concreto que nos ocupa tres cuerpos normativos cuya observancia es irrestricta para el servidor público denunciado, a saber la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado, la Ley del Registro Civil del Estado, el Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, cuya inobservancia a la luz de los hechos en que se funda la presente denuncia, actualizan la procedencia del Juicio Político que aquí se denuncia.

i. Tal como lo dispone el artículo 70 de la referida Ley Orgánica del Municipio libre del Estado, el Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento, el cual, entre otras cuenta con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos y demás ordenamientos del Municipio, y las resoluciones del Cabildo que estén apegadas a derecho; [...]
- VIII. Vigilar que las dependencias administrativas municipales se integren y funcionen legalmente, atendiendo las actividades que les están encomendadas con la eficiencia requerida; [...]
- X. Cuidar el correcto desempeño de las funciones encomendadas a la policía preventiva municipal y tránsito; [...]
- XIX. Coadyuvar al funcionamiento del Registro Civil en forma concurrente con la Dirección del mismo, en los términos de la ley de la materia;

En la especie es posible advertir una serie de omisiones de carácter grave por parte del Presidente Municipal denunciado, tales como el haber omitido cumplir y hacer cumplir dicha Ley, no haber vigilado que las diversas dependencias administrativas municipales que intervinieron en el hecho que origina la presente denuncia funcionaren legalmente, no haber cuidado el

correcto desempeño de las funciones encomendadas a la policía, ni haber coadyuvado al funcionamiento del Registro Civil.

En primer lugar, según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Registro Civil del Estado, la coordinación, inspección y vigilancia de los actos y hechos del Registro Civil, estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, el cuál ejercerá esas facultades a través de la Secretaría General de Gobierno y por conducto de la Dirección del Registro Civil, aun cuando el diverso numeral 8 de la citada Ley prevea que los oficiales titulares serán remunerados por el ayuntamiento que corresponda, con quien se tendrá entendida la relación laboral de los mismos en el ejercicio de su función, ya que los oficiales del Registro Civil podrán ser suplidos en sus funciones por los presidentes municipales de los ayuntamientos que corresponda, solamente en el caso de ausencia temporal de aquel o, en caso de urgencia, lo cual no se actualiza en la especie.

Ahora bien, si bien los oficiales del Registro Civil, serán responsables de los daños y perjuicios, que ocasionen en la comisión de delitos y faltas administrativas en que incurran, por acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, no es posible soslayar que dichas faltas únicamente podrán sancionarse de acuerdo a lo que señale la referida Ley y su Reglamento, tal como lo prevé el artículo 28 de la misma Ley en cita.

Para ello, la Ley ha previsto, tal como lo dispone el numeral 163 de la Ley del Registro Civil y el diverso 60 inciso a) de su Reglamento, que será únicamente la contraloría del municipio correspondiente quien tiene en todo caso la facultad de sancionar a los servidores públicos adscritos a las oficialías —entre los cuales se encuentran los propios oficiales— siempre previa audiencia debida dentro de los procedimientos respectivos —a que se refieren los artículos 8 fracción VI, 56, 57, 58, 59 y 60 del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado—, considerando en todo caso la gravedad de los actos u omisiones llevados a cabo.

- ii. En este mismo orden de ideas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado establece en su artículo 6, que los servidores públicos de elección popular —entre los que se encuentra el Presidente Municipal capitalino— deberán observar siempre las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; [...]
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal; [...]
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general; [...]

En la especie es posible advertir una serie de omisiones de carácter grave por parte del Presidente Municipal denunciado, tales como el haber omitido actuar conforme a lo que diversas disposiciones normativas le atribuyen a su cargo ni haber cumplido con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus

funciones, facultades y atribuciones; ni haber protegido y garantizado los derechos humanos.

Como ya fue advertido en el apartado que antecede, el Presidente Municipal denunciado, por acción u omisión, no ha observado plenamente diversas obligaciones contenidas en el artículo 70 de la referida Ley Orgánica del Municipio libre del Estado, pero además de ello, dicha conducta ha ocasionado que no se protegieran ni garantizaran el ejercicio de derechos humanos de una servidora pública al haber consentido actos violatorios de sus derechos, faltando con ello a la obligación de corresponder a la confianza que la sociedad le confirió.

De acuerdo al catálogo de tipos de violencia que contiene el artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, es posible advertir que, según la descripción de los hechos que motivan la presente denuncia, se cometieron con anuencia del Presidente Municipal denunciado, por acción u omisión, los siguientes tipos de violencia en contra de la suscrita servidora pública:

- *Violencia física*, al haberse llevado a cabo actos materiales, no accidentales, que infligieron daño a la suscrita servidora pública a través del uso de la fuerza física, armas y objetos, y que me provocaron lesiones tanto internas como externas, con anuencia —por acción u omisión— del Presidente Municipal capitalino denunciado (fracción V).
- *Violencia institucional*, al haberse llevado a cabo actos y omisiones por parte del Presidente Municipal capitalino denunciado, que tuvieron como fin obstaculizar e impedir el goce y ejercicio de mis derechos humanos, a pesar de que dicho alto funcionario tiene la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus competencias, de manera tal que sea capaz de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (fracción V BIS).
- *Violencia laboral*, al no haberse respetado mi permanencia en el cargo de Oficial del Registro Civil que ostento mediante la descalificación del trabajo realizado, amenazas, intimidación y humillaciones en detrimento de mis derechos humanos, con anuencia —por acción u omisión— del Presidente Municipal capitalino denunciado (fracción VI).
- *Violencia política*, al haberse cometido —por acción u omisión— del Presidente Municipal capitalino denunciado a través de terceros, acciones que me causaron daño físico, psicológico y económico al haberseme impedido de manera arbitraria e ilegal el ejercicio de mis derechos como funcionaria pública (fracción IX), lo cual se expresó de manera fehaciente en la difamación, desprestigio, ofensa, insultos, descalificaciones, calumnias, hostigamiento, acoso, presión, persecución, coacción, vejación y discriminación del que fui objeto, lo cual redundó en la limitación y restricción arbitraria e ilegal del

ejercicio de la función pública que me fue conferida como Oficial del Registro Civil (inciso G).

En suma, en el caso concreto y según la descripción de los hechos que motivan la presente denuncia, al haber consentido el Presidente Municipal —por acción u omisión— que el Secretario General del Ayuntamiento capitalino usurpara las funciones que únicamente le competen a la Contraloría Municipal al haber ordenado la separación del cargo a una Oficial del Registro Civil sin audiencia previa de dicha servidora pública ni motivando y fundamentando legalmente dicha determinación, solicitando además directamente al Comisario de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal la ejecución material de su destitución, sin contar tampoco con facultades legales para ello, redundando en una omisión grave por parte del Alcalde capitalino del mandato constitucional de cumplir y hacer cumplir las normas aplicables al caso, al no haber vigilado que las diversas dependencias administrativas municipales que intervinieron en el hecho que origina la presente denuncia funcionaran legalmente, no haber cuidado el correcto desempeño de las funciones encomendadas a la policía, ni haber coadyuvado al correcto funcionamiento del Registro Civil.

Asimismo, al haber omitido el Presidente Municipal denunciado actuar conforme a lo que diversas disposiciones normativas le atribuyen a su cargo ni haber cumplido con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ni haber protegido y garantizado los derechos humanos, dicha conducta ha ocasionado que no se protegieran ni garantizaran el ejercicio de derechos humanos de una servidora pública al haber consentido actos violatorios de mis derechos, faltando con ello a la obligación de corresponder a la confianza que la sociedad le confirió, habiéndose cometido con su anuencia, por acción u omisión, diversos tipos de violencia en contra de la suscrita servidora pública.

Así entonces, considerando la narración de los hechos que originan la presente denuncia de Juicio Político y que las conductas del sujeto de dicho juicio —el Presidente Municipal de San Luis Potosí, Xavier Nava Palacios— por las cuales se formula la denuncia son de aquellas que generan una responsabilidad política en términos de las normas constitucionales y legales antes referidas, es que se estima procedente la emisión de una resolución condenatoria por parte de ésta Legislatura en contra de dicho servidor público, al haberse llevado a cabo actos y omisiones por parte del Presidente Municipal capitalino que redundaron en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, las cuales se verificaron mediante violaciones graves a derechos humanos y sus garantías, infracciones a la Constitución Política de la entidad y a leyes estatales que motivaron un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, así como omisiones de carácter grave ya precisadas en el cuerpo de la presente denuncia.

En tal virtud, tomando en consideración los daños que se produjeron por sus actos y omisiones, el carácter intencional de dichas acciones y omisiones constitutivas de la infracción y su gravedad antes descritas, es que se solicita que, en términos de lo dispuesto

por el artículo 51 de la Ley de Juicio Político vigente en la entidad, se dicte resolución condenatoria en contra del Presidente Municipal de San Luis Potosí, Xavier Nava Palacios, y se le imponga a dicho servidor público alguna o algunas de las sanciones que prevé el mismo numeral normativo en cita, consistentes en su destitución y/o inhabilitación para el ejercicio de empleos o comisiones en el servicio público.

F. PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 13, 16, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, a efecto de demostrar la procedencia del presente Juicio Político, se ofrecen y acompañan al presente escrito desde este momento los elementos de prueba de que se dispone, así como las diligencias cuya práctica se solicita con el mismo fin; en los términos siguientes:

Pruebas documentales y materiales

1. Oficio SGG/DRC/C-0540/2014 emitido por Instrucciones del Licenciado Cándido Ochoa Rojas, Secretario General de Gobierno donde se me habilita como Oficial 11 del Registro Civil, con fecha 20 de Diciembre del 2014.
2. Oficio SGG/DRC/C-0540/2014 emitido por Instrucciones del Licenciado Cándido Ochoa Rojas, Secretario General de Gobierno, donde se le informa al Lic. Juan Ramón Nieto Navarro que he sido habilitada como Oficial 12 del Registro Civil, con fecha 20 de Diciembre del 2014.
3. Acta Administrativa de Entrega-Recepción realizada el martes de febrero del 2016 de la Oficialía Décimo Primera del Registro Civil en dónde se le otorga formante la entrega del inmueble por parte del Ayuntamiento el cual funge como Oficiala 11 del Registro Civil ubicado en Nicolás Zapata 1398- A Col. del Valle a la Lic. María Teresa Carrizales Hernández en sus atribuciones nueva titular.
4. Oficio SG/2379/2019 emitido Sebastián Pérez García General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí en donde solicitó colaboración del Dr. José Mejía Lira para iniciar los trabajos de entrega-recepción de la Oficiala 11 del Registro Civil en el municipio de San Luis Potosí.
5. Oficio SG/2383/2019 Nombramiento como Oficial del Registro Civil que se le otorgó por instrucciones del Presidente Municipal Xavier Nava Palacios a la Licenciada Rocío Romero Artolozaga.
6. Oficio SG/2393/2019 el que se le solicitó Oswaldo Jiménez Arcadio Comisario de la Dirección General de Seguridad Pública comisionar elementos para realizar operativo de desalojo de la servidora pública María Teresa Carrizales Hernández.
7. Oficio SG/2591/2019 emitido por el Secretario del H Ayuntamiento de San Luis Potosí, Sebastián Pérez García informe solicitado por el presidente municipal Xavier Nava Palacios, sobre los hechos ocurridos 01 del año en curso.
8. Acta Circunstanciada Número IVAC/0789/19 de Comparecencia del C. Luis Manuel Soberon Álvarez, rindiendo testimonio de los actos de las Violaciones a Los Derechos Humanos por parte de la autoridad Municipal a la Lic. María Teresa Carrizales Hernández el día 01 de

- Julio del 2019, de los cuales tomo Prueba documental Videografía con duración de 12 minutos y 20 segundos, la cual también se aporta por medio de un USB.
9. Copia de recibo de entero no. AB 50 60 06 emitido por la tesorería municipal, donde consta el pago de la cantidad de \$200.00 pesos realizado por la Lic. María Teresa Carrizales Hernández, al Juez Auxiliar con el fin de poder obtener su libertad.
 10. Certificado Médico emitido por Médico de Guardia el día 01 de Julio del 2019 de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.
 11. Oficio No. CMDH/117/2019 emitido por la Lic. Olga Palacios García respecto a la Queja; DQQU-0513/19, dirigido al Lic. José Manuel Duran Cobos, Director General de Canalización Gestión y Quejas de la Comisión de Derechos Humanos de San Luis Potosí.
 12. Oficio No. CDMH/127/2019 emitido por la Lic. Olga Palacios García respecto a la Queja; DQSI-0418/2019, dirigido al Presidente Municipal Xavier Nava Palacios.
 13. Constancia de conocimientos de hechos de la víctima la C. María Teresa Carrizales Hernández donde presenta formal denuncia en contra del Presidente Xavier Nava Palacios, Secretario General del Ayuntamiento Sebastián Pérez García Secretario general del Ayuntamiento, Lic. Sonia Nájera, Coordinadora de Derechos Humanos Municipal, Lic. Alejandra Villareal Loo, Lic. Luz María Lastras Martínez, Lic. Miriam Rocha, Lic. Roció Romo Artolozaga, Comisario Edgar Oswaldo Jiménez Arcadia por Abuso de Autoridad y lo que resulte con el número de expediente CDI/FGE/i/D01/20039/19.
 14. Constancia de conocimientos de hechos de la víctima la C. María Teresa Carrizales Hernández donde presenta formal denuncia en contra quien resulte responsable presentada el 28 de Junio del 2019 con el número de expediente CDI/FGE/D01/19678/19.
 15. Oficio No. DGSPM/0560/VII/2019 Dirigido al Presidente Municipal Xavier Nava , emitido por el Comisario Edgar Oswaldo Jiménez Arcadia Director General de Seguridad Publica Informando los hechos ocurridos el 01 de Julio del 2019 en la Oficialía 11 del Registro Civil.
 16. Acta de Audiencia de Infractor Num Folio 4363 firmada por Juez Calificador En Turno Adrian Hernández Fernández.
 17. Oficio No. SBDPOFM/688/VII/2019 emitido por el Inspector Jefe Israel Vázquez García Director de Fuerzas Municipales al Comandante Luis Felipe Moreno Zarate, con los siguientes datos: Nombre completo de todos y cada uno de los elementos que intervinieron en los hechos suscitados el día 01 de Julio del 2019 en la Oficialía 11 del Registro Civil. Unidades CRP que intervinieron, Bitácora de Servicio de dichas unidades CRP.
 18. Oficio No. DGSPM/CJC/421/VII/2019 emitido por Lic. María Esther Estrada Gómez con:
 19. Acta de Audiencia con Num Folio 4363
 20. Certificado Médico emitido por Médico de Guardia el día 01 de Julio del 2019 de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.
 21. Cedula de Infractor y Constancia de Lectura de Derechos.
 22. Acta Circunstanciada Número DQAC-0703/2019 donde la licenciada Margarita María Castillo González y la Lic. Georgina Marisol Mena Zúñiga visitadoras adjuntas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dan fe de los hechos ocurridos el 01 de julio del 2019 en la Oficialía 11 del registro Civil.

23. Acta Circunstanciada Número DQQU-0513/19 donde comparece María Teresa Carrizales Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por los hechos ocurridos el día 01 de Julio del 2018 en la Oficialía 11 del Registro Civil.
24. Acta Circunstanciada Número DQAC-0713/2019 donde la licenciada Margarita María Castillo González visitadora Estatal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos hace constar las lesiones físicas presentadas por la Lic. María Teresa Carrizales Hernández,.
25. Constancia de conocimientos de hechos de la víctima la C. María Teresa Carrizales Hernández donde presenta formal denuncia en contra del Presidente Xavier Nava Palacios, Secretario General del Ayuntamiento Sebastián Pérez García Secretario general del Ayuntamiento, Lic. Sonia Nájera, Coordinadora de Derechos Humanos Municipal, Lic. Alejandra Villareal Loo, Lic. Luz María Lastras Martínez, Lic. Miriam Rocha, Lic. Rocío Romo Artolozaga, Comisario Edgar Oswaldo Jiménez Arcadia por el posible delito de Amenazas, bajo el número de expediente CDI/FGE/I/D01/20462/19.
26. Acuerdo de Recepción de Expediente de Queja en Primera Visitaduría General para la investigación de las presuntas violaciones a derechos humanos de la C. María Teresa Carrizales Hernández cometidos por Presidente Xavier Nava Palacios, Secretario General del Ayuntamiento Sebastián Pérez García Secretario general del Ayuntamiento y Comisario Edgar Oswaldo Jiménez Arcadia por violentar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, Derecho a la mujer libre de Violencia.
27. Oficio 1VQU -04119, Valoración Psicológica de la C. María Teresa Carrizales Hernández emitido por la Psicóloga Frida Libertad Ceballos Juárez a raíz de los sucesos ocurridos el 01 de Julio del 2019 en la Oficialía 11 del Registro Civil.

Declaración del acusado

28. Declaración directa ante la Comisión Jurisdiccional que para tal efecto se conforme, a efecto de que se le interroge de manera directa respecto a los hechos sobre los que se le imputan, de Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí.

Declaración de testigos

29. La comparecencia ante la Comisión Jurisdiccional que para tal efecto se conforme, a efecto de que se les interroge de manera directa respecto a los hechos sobre los que se funda la presente denuncia de Juicio Político, de los siguientes servidores públicos del ayuntamiento capitalino:
 - Sebastián Pérez García, Secretario General del Ayuntamiento capitalino.
 - Edgar Oswaldo Jiménez Arcadia, Director General de Seguridad Pública Municipal.
 - Olga Lilia Palacios Pérez, Coordinadora de Derechos Humanos del Ayuntamiento capitalino.
 - Sonia Nájera y Miriam Rocha, personal de la Secretaría General del Ayuntamiento capitalino.
 - Rocío Romero Artolozaga.

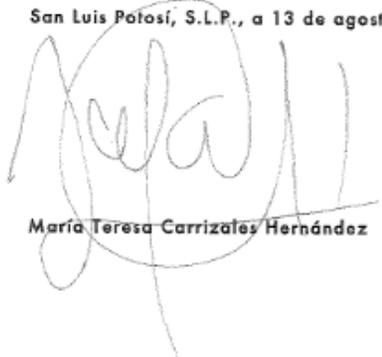
- Luz María Lastras Martínez, Directora del Registro Civil.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, a ustedes miembros que integran la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tenerme por presentado el presente escrito inicial de denuncia de Juicio Político en los términos establecidos en el cuerpo del mismo, dictando en consecuencia auto de radicación en los términos a que hace referencia el artículo 19 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí y se me cite para ratificar la misma en el plazo respectivo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de agosto de 2019.



María Teresa Carrizales Hernández

DÉCIMA. Que de los hechos vertidos en la formulación de la denuncia de la promovente manifiesta que el servidor público municipal incurrió en actos y omisiones graves que perjudicaron los intereses públicos fundamentales al haber consentido violaciones a sus derechos humanos y garantías, así como infracciones a la Constitución Política Local y diversas leyes, motivando con ello un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

DÉCIMA PRIMERA. Que conforme el artículo 21 ⁶ de la Ley de Juicio Político, el servidor público denunciado, presentó informe que a continuación se reproduce:

6

ARTÍCULO 21. Si la denuncia es procedente la Comisión Instructora, para mejor proveer, en su caso, podrá solicitar al denunciante que en un término de cinco días aclare o complemente la denuncia. Recibida y, en su caso, aclarada o complementada la denuncia, correrá traslado al servidor, o servidores públicos imputados, con una copia de la misma y de los documentos anexos, a fin de que queden debidamente impuestos de los hechos materia de la acusación y provean lo conducente a su defensa.

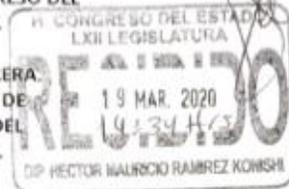
En el mismo acto requerirá al servidor público denunciado un informe respecto de los hechos que se le imputan.

El Informe referido en el párrafo anterior deberá rendirse dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

OFICIO DE REFERENCIA: CUGJ-LXII-14/2020
ASUNTO: SE HACEN MANIFESTACIONES.

DIP. HECTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

DIP. RUBEN GUAJARDO BARRERA,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



MTR. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, por mi propio derecho y en mi carácter de Presidente Constitucional del Municipio de San Luis Potosí, personalidad que me permite acreditar con copia del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en su edición de fecha 30 de septiembre de 2018, (anexo 1) en el que se publicó la integración de los 58 Municipios de esta Entidad Federativa, documento que tiene valor probatorio pleno por ser un hecho notorio y del conocimiento público, con domicilio el ubicado en Salvador Nava Martínez 1580, Colonia Santuario en esta Ciudad Capital.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 9, 19, 20, 21, 22 y demás relativos de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, en tiempo y forma vengo a realizar **MANIFESTACIONES** sobre lo solicitado en el oficio CUGJ-LXII-14/2020, signado por Dip. Hector Mauricio Ramírez Konishi y Dip. Rubén Guajardo Barrera, Presidentes de la Comisión de Gobernación y de Justicia, respectivamente, recibido por esta autoridad el día 19 de marzo del 2020, respecto de los hechos que se señalan en el escrito de denuncia presentado por la **C. María Teresa Carrizales Hernández**, bajo los extremos siguientes:

MANIFESTACIONES EN CUANTO A VIOLACIONES PROCESALES

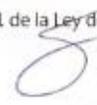
ÚNICO.- En primer lugar debe decirse, que no resulta válido requerir el informe que señala el artículo 21 de la Ley de la Materia, ello puesto que se advierte una violación al procedimiento que aquí se sigue, pues que en el caso concreto no se ha dado cabal cumplimiento con los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley de la materia; se dice así, pues dichos numerales de manera clara señalan el procedimiento a seguir bajo los siguientes puntos:

00007172

- 1.- Recibida la denuncia por la oficialía mayor del Congreso, la turnará a más tardar el día hábil siguiente al en que la reciba a la Secretaría de la Directiva del Congreso.
- 2.- La Secretaría de la Directiva del Congreso, citará al denunciante para el efecto de que la ratifique en un término de tres días, contados desde la fecha en que se da por recibida la citación.
- 3.- Ratificada la denuncia, se turnará con la documentación correspondiente a las comisiones de Gobernación y Justicia, quienes actuarán como Comisión Instructora.
- 4.- Recibida la denuncia por las citadas comisiones revisarán de oficio si se actualiza alguna de las causas de improcedencia.
- 5.- Si las comisiones encuentran que la denuncia no encuadra en las causas de procedencia de juicio político que establece esta Ley, de manera fundada y motivada desecharán la misma.
- 6.- En caso de estimarla procedente, la Comisión Instructora, podrá solicitar al denunciante que en un término de cinco días aclare o complemente la denuncia.
- 7.- Aclarada la denuncia, se correrá traslado al servidor público con una copia de la misma y de los documentos anexos, y requerirá un informe respecto de los hechos que se le imputan.
- 8.- Recibido el informe, en el caso de que la Comisión Instructora estime procedente la denuncia, que hagan probable la responsabilidad del servidor público denunciado, propondrá la creación de la Comisión Jurisdiccional.

En este sentido, conforme a lo notificado en el oficio número CUGJ-LXII-14/2020, no se advierte que se hayan satisfecho los extremos de los artículos 20 y 21 de la Ley de Juicio Político del Estado de San Luis Potosí, los cuales se encuentran descritos en los puntos 4, 5 y 6, del párrafo que antecede, dado que no existe un análisis que obre en autos sobre la admisión y pronunciamiento de procedencia de la denuncia interpuesta por la C. María Teresa Carrizales Hernández, es decir, no consta dictamen alguno por parte de la Comisión Instructora, donde se advierta que se haya determinado declarar la procedencia de la denuncia, bajo un supuesto de ausencia de causales para su desecharamiento de plano.

Dicho esto, se patentiza una violación en el procedimiento que causa agravio al aquí suscrito, pues al omitirse las etapas antes señaladas, evidentemente se transgrede el principio de legalidad que la propia Constitución Federal consagra en sus artículos 14 y 16, ello, pues con el oficio de mérito se pretende que se emita un informe de los hechos narrados por la denunciante, sin que exista pronunciamiento alguno sobre la procedencia de la denuncia, es decir, para que dicha Comisión pueda requerir el informe de mérito, es necesario que justifique de manera **FUNDADA Y MOTIVADA** la admisión del documento, y hasta ese momento podrá solicitar la rendición del informe que señala el artículo 21 de la Ley de Juicio



Político del Estado de San Luis Potosí, ello de conformidad con el propio numeral.

Ante lo aquí narrado, solicito de la manera más atenta SE REGULARICE EL PROCEDIMIENTO, para efecto de que la Comisión Instructora, dictamine sobre las causales de desechamiento que se actualizan en la presente denuncia, mismas que se señalan a continuación:

CAUSALES DE DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DENUNCIA.

Ahora bien, es importante el análisis pretendido, pues en el caso en concreto se actualiza causal de improcedencia que permite el desechamiento de plano de la solicitud de mérito, ello puesto que tanto los hechos denunciados así como la propia denuncia fueron presentados con fecha anterior a la reforma al artículo 9º de la Ley de Juicio Político del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" en fecha 20 de agosto de 2019, en cuyo texto anterior de dicho artículo se establecía lo siguiente:

"ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho."

Posterior a la reforma, el artículo en comento se modificó para quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refieren las fracciones II a X del artículo 7º de esta Ley, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho."

De lo anterior resulta claro, que anterior a la reforma, es decir cuando los hechos narrados por la quejosa ocurrieron, la ley de la materia vigente contemplaba en su artículo 9, que la procedencia del juicio político únicamente era por actos u omisiones de los servidores públicos que referían las fracciones II a IX del artículo 7 de dicho ordenamiento.

Por su parte el artículo 7 señala:

"ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

X. Los presidentes municipales, regidores y síndicos."



Es decir, de la lectura integral de ambos artículos se puede advertir, que anterior a la reforma del aludido artículo, los Presidentes Municipales no era parte de los servidores públicos para la procedencia e iniciación de un juicio político, pues el artículo 9 señalaba aquellos funcionarios que se encontraban incluidos dentro de la fracción II a la IX, excluyendo así la X, y si bien, a la fecha se ha subsanado la omisión mediante la publicación de la reforma aludida, aun bajo dicho supuesto no podría darse la vigencia pretendida, ya que los actos u omisiones que señala la accionante fueron realizados cuando al aquí suscrito no le era procedente un juicio de tal naturaleza, es decir, no estaba sujeto a que dichos actos resultaran procedentes para iniciarle un procedimiento de dicha índole, ello atendiendo el principio de no retroactividad que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobra relevancia lo antes señalado, pues en la propia exposición de motivos de la reforma en comento, la Legislatura Estatal justifica y reconoce la incongruencia de la norma, así como la necesidad de adecuarla para **NO VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**, tal y como se desprende del propio texto que a continuación se transcribe:

"Que de la recién aprobada Ley de Juicio Político publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el dieciséis de abril de 2019, que abrogó la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí; en su artículo 9º de la ley vigente es omiso en incluir a los presidentes municipales, regidores y síndicos como sujetos de juicio político, cuyos actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, o de su buen despacho.

Razón por la cual el objeto de esta modificación es incluir a los servidores públicos municipales señalados, con el propósito de dar congruencia a la norma y dotarla de mayor certeza jurídica, y no violentar los principios de legalidad y seguridad jurídica"

Del mismo modo, si nos remitimos al texto de la iniciativa de dicha reforma, se puede advertir, que la justificación de la misma, versa en los propios argumentos que aquí se exponen, es decir, que reconoce que anterior a dicha modificación, los servidores públicos incluidos en la fracción X del artículo 7 de la Ley de la Materia, no estaban incluidos para la procedencia de dicho juicio, de ahí la necesidad de reformar el artículo en comento:

"Como se desprende de lo anterior, el artículo 9, de la recién aprobada Ley de Juicio Político, es omiso en incluir

a los presidentes municipales, regidores y síndicos, como sujetos cuyos actos y omisiones, deriven en la procedencia del juicio político, pues hace la referencia de que es procedente el juicio político contra servidores públicos referidos en las fracciones II a IX, del artículo 7 de dicha ley, cuando el mencionado numeral, tiene fracción X, la cual no está incluida en el artículo citado, por lo que resulta procedente la presente iniciativa, y debe referirse también a los funcionarios ya citados, el único objetivo es dar congruencia a la norma y dotarla de certeza jurídica."

Pues bien, resulta claro que los propios legisladores razonan que previo a la reforma, no se contemplaba la procedencia del juicio para el cargo público que ocupa el aquí suscrito, máxime que justifican la necesidad de la modificación para que exista certeza jurídica y no **VIOLENTAR PRINCIPIOS DE LEGALIDAD**; luego entonces, pretender admitir la denuncia en análisis, sería tanto, como contradecir la propia exposición de motivos de la reforma, y actuar en contravención de los principios ahí tutelados; de ahí a que, atendiendo al diverso principio de la irretroactividad de la norma, y al reclamarse actos anteriores a la vigencia de la modificación señalada, se estima procedente que se deseche de plano la denuncia de mérito, al ser la misma notoriamente improcedente bajo los argumentos aquí expuestos.

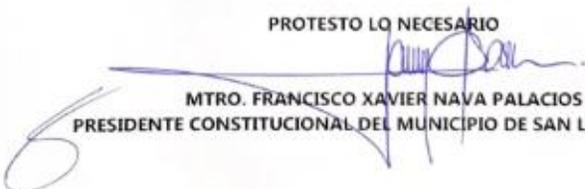
Por lo antes expuesto, solicito a Usted, lo siguiente:

PRIMERO. Se **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** para efectos de que exista pronunciamiento en cuanto la admisión de la aludida denuncia debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO. Se analice la causal de desechamiento de plano ante la notoria improcedencia que mediante este recurso se hace valer.

TERCERO. Se deje sin efectos el requerimiento de informe al suscrito, al no haberse satisfecho las formalidades del procedimiento tal y como se señaló en el capítulo correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO


MTRO. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.

00007172

DÉCIMA SEGUNDA Que para resolver la solicitud de juicio político que nos ocupa, se ha de atender lo dispuesto por los artículos, 125 párrafo primero, y fracción I, de la Constitución Política Local; 7º, 9º, y 10, de la Ley de Juicio Político, los cuales establecen que para la *procedencia* del Juicio Político deben reunirse los siguientes *elementos*:

- a) Ser servidor público en los términos del artículo 126 de la Constitución Política Local.
- b) La existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público y,
- c) Que tal conducta redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Por cuanto hace al primero de los requisitos de procedencia, los artículos 2º y 7º de la Ley de Juicio Político para el Estado de San Luis Potosí, refieren con puntualidad:

“ARTÍCULO 2º. Son sujetos de esta Ley los servidores públicos a que se refieren los artículos, 126, y 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de juicio político:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los diputados;
- III. Los magistrados, y consejeros de la Judicatura;
- IV. Los jueces de Primera Instancia;
- V. Los secretarios de despacho;
- VI. El Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción; y el Fiscal Especializado en Delitos en Materia Electoral;
- VII. Los subsecretarios; directores generales, o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales;
- VIII. Los titulares de los organismos constitucionales autónomos, y
- IX. Los presidentes municipales, regidores y síndicos.”

Al invocar el párrafo primero del artículo 126 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, para su mejor entendimiento es necesario transcribirlo, esto con el propósito de conocer lo que precisa:

“ARTICULO 126. Podrán ser sujetos de Juicio Político en el Estado, los diputados, magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces de Primera Instancia, secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes de las dependencias y entidades paraestatales y paramunicipales, titulares de los organismos constitucionales autónomos, así como los presidentes municipales, regidores y síndicos.

...
...
...
...”

Con lo anterior se colige que el servidor público imputado, es sujeto de juicio político petitionado, toda vez que ostenta el cargo de *presidente municipal*, enlistado en el primer párrafo del artículo 126 de la Constitución Política Local, por lo que con ello se colma uno de los requisitos señalados en el artículo 7 de la Ley de Juicio Político, al tener la calidad específica que el dispositivo constitucional señala.

DÉCIMA TERCERA Estas comisiones para resolver la solicitud de juicio político que nos ocupa en términos de la fracción I del artículo 125 de nuestro Código Político Local, resulta determinante precisar la existencia de una conducta ya sea por acción o por omisión por parte del servidor público, y que tal conducta redunde en *perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho*.

Ahora bien el *interés público* podemos definirlo como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades *colectivas* de los miembros de una comunidad y protegidas mediante *la intervención directa y permanente del Estado*.⁷

Cabe mencionar que la satisfacción del *interés público*, es la finalidad de los diversos derechos fundamentales otorgados en nuestra Carta Magna.

En síntesis, el interés público será aquella materia que se resuelve en decisión política gubernamental, que satisface al máximo los intereses de la sociedad involucrada, que se concibe y ejecuta mediante procedimientos jurídicos preestablecidos, con participación de los gobernados, y que tiene por finalidad última evitar conflictos políticos, religiosos, económicos, sociales y culturales y perfeccionar el bienestar de la población.

En este punto podemos afirmar que el interés público es un *principio esencial del sistema político y un concepto básico de la acción político-administrativa*, fundamentalmente porque debe definirse por las instituciones públicas de decisión normativa y ejecutiva, dando satisfacción a las necesidades o expectativas de la comunidad, concretarse dentro del ámbito de competencia previsto por nuestra constitución y la ley, concebirse y ejecutarse mediante un *debido proceso*, con participación de la sociedad y segmentos sociales involucrados, y evitar los conflictos de intereses contrapuestos.

Ahora bien la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1 dispone que, *“todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad”*⁸

Así mismo en relación con esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva 6/86, de 9 de mayo de 1986, apuntó que *“el requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber*

⁷ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/7.pdf>

⁸ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

sido adoptadas en función del bien común, concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático.”⁹

Por tanto estas dictaminadoras coinciden que la única finalidad del juicio político, es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente.

Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. LAS RESOLUCIONES DECISORIAS DE TALES PROCEDIMIENTOS NO GENERAN DIRECTAMENTE PERJUICIO AL DENUNCIANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación conjunta de los artículos 6o. y 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, se desprende que el juicio político no constituye un medio de defensa por el que sea factible modificar o revocar alguna decisión asumida por una autoridad, aun cuando de algún modo ésta hubiese afectado los intereses particulares de algún miembro de la colectividad, sino que la única finalidad del juicio político, es que se determine si un servidor público incurrió o no en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y, de ser así, que a dicho servidor se le imponga la sanción correspondiente. Lo anterior permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública. Por tanto, el denunciante de un juicio político, aun cuando estime que la conducta de los servidores públicos denunciados le afectó en sus intereses particulares, carece de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo las decisiones que emite el Congreso del Estado, que declaran improcedente la incoación del procedimiento de juicio político, ya que si tal procedimiento no puede conducir a la revocación o modificación de la decisión que le hubiese podido afectar, la resolución que al respecto emita el Congreso, en el sentido que fuere, no puede ocasionar perjuicio o beneficio directo a quien formuló la denuncia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 192/2000. Francisco Cerda Vázquez. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 346, tesis IX.1o.20 A, de rubro: "JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."

DÉCIMA TERCERA. Ahora bien, de los hechos vertidos en la formulación de la denuncia el promovente no aporta prueba alguna que nos permita presumir la existencia de infracciones y hacer probable la responsabilidad directa del C. Xavier Nava Palacios,

⁹ http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_07_esp.pdf

Presidente Municipal de San Luis Potosí y que tal conducta redunde en *perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho*.

Por lo anterior estas comisiones dictaminadoras para mejor proveer solicitaron mediante oficio número CUGJ-LXII-26/2020 de fecha 02 de marzo del 2010, solicitó al Lic. Jorge Andrés López Espinoza, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos, copias *certificadas del expediente de queja número 1VQU-0411/2019*, respecto de los hechos denunciados por la C. María Teresa Carrizalez, la cual se cita textualmente las Recomendaciones pronunciadas:



2019 "Año del Centenario del Nacimiento de Rafael Marín y Apolito"

De Recibe con Sobre Cerrado.

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

PRESIDENCIA
OFICIO No. PPOF-0120/2019
San Luis Potosí, S.L.P., 17 de septiembre de 2019

**MTR. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguido Maestro Nava Palacios:

Me permito comunicar a Usted que el 17 de septiembre de 2019, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió la **Recomendación 20/2019**, dirigida a esa Presidencia Municipal sobre el caso de violación de los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, derecho de la mujer a una vida libre de violencia y libertad personal; esto en agravio de Vt. Recomendación relacionada con el Expediente de Queja 1VQU-411/2019.

Le expreso mi consideración y respeto.

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE**



RECOMENDACIÓN No. 20/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A: LA LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LIBERTAD PERSONAL. POR: EMITIR AR1 UNA ORDEN CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, EXCESO EN EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y DETENCIÓN ARBITRARIA.

San Luis Potosí, S.L.P, a 17 de septiembre de 2019

**MAESTRO FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN LUIS POTOSÍ**

Distinguído Señor Alcalde:

1.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0411/2019, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo



426
2019
293

que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dote las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Constitucional Autónomo inició queja derivada de la solicitud de intervención de Q1 quien, el 1º de julio de 2019 solicitó la presencia de personal de esta Comisión Estatal en las instalaciones de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil en la Ciudad de San Luis Potosí, esto en razón de que en esa oficina pública se cometían presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1.
4. La peticionaria V1, al formalizar su queja manifestó que, el pasado 21 de enero de 2019, en su calidad de Titular de la Oficialía Décima Primera recibió la notificación de incremento en los costos de trámites relativos al Registro Civil percatándose que no eran acordes al Índice de Unidad de Medida Actualizada (UMA), esta situación la hizo del conocimiento al Director de Ingresos del Ayuntamiento, corrigiéndose estos costos hasta el 1º de abril de 2019.
5. La víctima señaló que por ese motivo el 28 de junio de 2019, fue citada en el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, donde dos personas identificadas como P2 y P3, le dijeron que de no presentarse a pedirle una disculpa al Secretario General por evidenciar los cobros erróneos, el lunes no entraría a su oficina, situación por la que a las 19:00 horas de ese mismo día se presentó en las instalaciones de la Oficialía Décima Primera percatándose que se habían cambiado chapas y candados, por lo que formuló denuncia penal por estos hechos y en compañía de elementos de la Fuerza Metropolitana Estatal procedió a cambiar nuevamente las chapas para ingresar por documentos que aún estaban a su cargo, percatándose de la falta de una computadora, de veinte mil pesos de dinero en efectivo y una pluma de la marca Montblanc.
6. El 1º de julio de 2019, al encontrarse laborando en las instalaciones de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil se percató que ya no tenía acceso al



2019
298

Sistema de Registro Civil, y a las 11:00 horas se presentó P1 Oficial del Registro Civil, personal de la Secretaría General, la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos, AR1 Director General de Seguridad Pública Municipal y agentes de policía, en ese momento AR1 le informó: "las personas que me acompañan el día de hoy son elementos de policía, en base al oficio que le presenta P1, está Usted en un edificio público en un área restringida, si usted decide no desalojarse por su propio pie, va a ser desalojada y remitida a barandilla por resistirse." A esa indicación V1 no accedió al considerar que tenía nombramiento por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y exhibió un oficio, sin embargo en ese momento AR1 ordenó verbalmente a las elementos AR2, AR3 y AR4 proceder a retirar de la oficina a V1 empleando el uso de la fuerza pública.

7. Que en ese momento AR2, AR3 y AR4 agentes de Policía Municipal del sexo femenino la tomaron de los brazos y la jalaron, por lo que V1 cayó al piso y estas elementos procedieron a colocarle candados de mano en ambas muñecas, jalándole y arrastrándole al exterior de la oficina. V1 precisó que sintió golpes con las rodillitas de las elementos en las costillas, que continuaron jalándole y en dos ocasiones con esa maniobra se lastimó con los escalones, que se le vio el talle de las medias, de lo que se percataron compañeros y usuarios que estaban en ese momento, que al sacarla hasta la banqueta, le jalaron los candados de mano y le provocaron dolor, minutos después se reincorporó y la subieron a una patrulla siendo trasladada a la Comandancia Municipal donde el Juez Calificador le impuso una multa de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) por concepto de impedir o dificultar la prestación de los servicios públicos municipales.

8. Para la investigación de la queja, se radicó el expediente 1VQU-411/2019, dentro del cual se compilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, se entrevistó a la víctima, se recabaron testimonios y se obtuvieron constancias de la Carpeta de Investigación 1, se realizó valoración psicológica, elementos anteriores que son objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente.



COMISION ESTADAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSI

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera"

428
2019
ZAA

II. EVIDENCIAS

9. Acta circunstanciada de 1º de julio de 2019, en la que personal de este Organismo Autónomo protector de derechos humanos hizo constar la solicitud de intervención de Q1, para que personal acudiera en calidad de observadores a las instalaciones que ocupa la Oficialía Décima Primera del Registro Civil, donde se certificaron los siguientes hechos:
- 9.1 Que en el exterior del inmueble de Oficialía Décima Primera del Registro Civil se encontraba un vehículo con el texto: "Contraloría del Ayuntamiento de San Luis Potosí" así como una Patrulla con el texto: "Policía Municipal". Que al momento en que el personal de este Organismo Autónomo se constituye en esa oficina antes de la entrada principal, se observó a tres policías del sexo femenino quienes caminaban hacia atrás sujetando de las muñecas y de los tobillos a una persona del sexo femenino ahora identificada como V1, a quien con una maniobra de "arrastramiento" retiraban de la oficina. Que en ese momento alguien gritó "son derechos humanos" dejaron a V1 sobre el piso.
- 9.2 Que personal de este Organismo Autónomo se entrevistó con AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal a quien se le informa que esta violentado los derechos humanos de V1, y respondió que la estaban sacando de esa manera por desacato a la orden de autoridad debido a que se resistió al salir del edificio público.
- 9.3 Personal de este Organismo Autónomo realizó el señalamiento de que la actuación policial en cuanto al uso de la fuerza pública no era acorde a los derechos humanos, las agentes de policía continuaron sujetando a V1 de las muñecas y tobillos, y avanzaron hasta la banqueta en donde trataron de levantarla sujetándola con candados de mano, momento en el que la víctima gritó, por lo que personal de este Organismo les indicó que no era necesaria tanta fuerza, y que todo lo sucedido se estaría documentando, posteriormente V1 se pone de pie y los elementos de policía la suben a la patrulla, por lo que personal de este Organismo



424
300

Autónomo le pide a las agentes de policía que le retiren los candados de mano a la víctima.

9.4 La Coordinadora de Derechos Humanos del Ayuntamiento de San Luis Potosí informó que, desde el viernes 28 de junio de 2019 se le notificó a V1, sobre su remoción y no quiso firmar, que V1 argumentó que tiene nombramiento por parte de Secretaría General de Gobierno del Estado.

10. Acta circunstanciada de 2 de julio de 2019, en la que personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos hizo constar la comparecencia de V1, quien presentó queja en contra del Presidente Municipal, Secretario General, Secretaría Particular del Secretario, Director General de Seguridad Pública Municipal, Coordinadora de Derechos Humanos, Coordinadora de las Oficinas del Registro Civil y Directora de Registro Civil por los siguientes hechos de los cuales adjunto constancias:

10.1 Que el 21 de enero de 2019, por instrucción del Secretario del Ayuntamiento de San Luis Potosí, se le entregaron los costos del Registro Civil para el año 2019, lo cual no era acorde con la Unidad de Medida Actualizada, como lo marca la Ley de Ingresos del Municipio, que hasta el 1º de abril de ese año, se hizo una aclaración en la tabla de servicios de las tarifas a aplicar, por consiguiente cuestionó como se realizaría la devolución a quienes pagaron más, situación por la que ella considera comenzó un acoso laboral en su contra por parte del Secretario de ese Ayuntamiento.

10.2 Que el 28 de junio de 2019, a las 14:00 horas acudió al Departamento de Recursos Humanos donde había sido citada por un abogado de la Secretaría del Ayuntamiento, que una persona a quien ella identificó como P2, personal de ese Departamento le dijo "te tengo que dar un mensaje del Secretario, si no le paras a tus comentarios y no te presentas a pedirle una disculpa al secretario por evidenciarlo de hechos erróneos, el lunes no vas a entrar a tu oficina". Que a las 19:00 horas, se constituyó en las oficinas de la Oficialía del Registro Civil para recoger veinte mil pesos y su computadora personal, percatándose en ese



430
301

momento que fueron cambiadas las chapas del candado de las rejas, por lo que acudió a presentar denuncia por el delito de despojo iniciándose la Carpeta de Investigación 1. Que el agente del Ministerio Público le instruyó a cambiar las chapas para ingresar, por lo que en compañía de agentes de la Policía Metropolitana y de un cerrajero acudió a realizar cambio de chapas para ingresar al interior, donde se percató que en su oficina no estaba su dinero, computadora y una pluma marca Montblanc, que sacó los folios a su cargo, que estaban bajo su cargo, así como actas certificadas, sellos, agenda, boletas y todo documento oficial.

10.3 El 1º de julio de 2019, a las 08:00 horas, se presentó a la oficina del Registro Civil a trabajar y ya no tenía acceso al Sistema de Registro Civil, acción que sólo se puede bloquear de la Dirección del Registro Civil, que a las 11:00 horas se presentó una licenciada que le informó que tenía un nombramiento firmado por el Secretario General del Ayuntamiento y la orden de la Directora del Registro Civil para que entregara la Oficialía, que ella quiso entrar el sábado pero las llaves que le entregaron ya no servían.

10.4 Que a las 12:10 horas, se presentaron P1, la secretaria particular del Secretario General en compañía de la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos, AR1 Director General de Seguridad Pública Municipal y seis agentes de la Policía Municipal, AR2, AR3 y AR4 todas ellas mujeres, así como dos varones, todas autoridades del Ayuntamiento de San Luis Potosí; que AR1 Director General de Seguridad Pública Municipal le indicó que estaba en un edificio público y que la encargada de la oficina era P1 que las llaves estaban violentadas, que desalojara el edificio, que si se resistía tenía que desalojarla, a lo que V1 le indicó que procediera.

10.5 Que tres policías se acercaron y le pidieron que se retirara V1 les dijo: "no me van a sacar", momento en que AR1 instruye verbalmente que las agentes AR2, AR3 y AR4 para que la saquen del inmueble, en consecuencia la toman de los brazos, la jalan y cae al piso, le colocan candados de mano en ambas muñecas, le jalonaan y empiezan arrastrar, que se trata de resistir y le dan golpes con las



43
211
302

rodillas, en las costillas, no desisten y continúan jalándola, llegan a las escaleras y no la soltaban, la jalen de los brazos y así la bajan por las escaleras, que en dos ocasiones se pegó en la cabeza en los escalones, que al bajarla la sujetaron de los pies, en el forcejeo a V1 se le vela el talle de las medias, todo en presencia de compañeros de trabajo y de usuarios que estaban sentados, que al sacarla de la oficina la dejaron tirada en el piso, que la levantan y recorren el pasillo y al llegar a la banqueta de salida la dejan en el piso, y una de las agentes la jala más de los caddados de mano y la provoca dolor, momento que aprovechó para reincorporarse, finalmente fue subida a una patrulla en la que fue trasladada a la Barandilla Municipal, donde fue certificada y el Juez Calificador le impuso una multa por la cantidad de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) por concepto de impedir o dificultar la prestación de los servicios públicos municipales.

10.6 Que, a consecuencia de esto, presentó varios hematomas, dolor en cabeza, aumento de volumen en la cabeza y al respirar dolor en las costillas y pecho, que todo lo acontecido fue videograbado por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos.

10.7 Entrevista de denunciante con registro en Carpeta de Investigación 1, iniciada ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata en San Luis Potosí.

10.8 Oficio SGG/DRC/C-0540/2016, de 20 de diciembre de 2014, signado por el entonces Director del Registro Civil del Estado por el cual notificó a V1, que con fundamento en los artículos 32 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 20 fracciones IV y VII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, quedó habilitada como Oficial Décimo Segundo del Registro Civil de San Luis Potosí a partir de esa fecha en inteligencia de que los emolumentos respectivos le serían cubiertos por el Ayuntamiento de ese municipio conforme al Presupuesto de Egresos.

10.9 Oficio SGG/DRC/D-005/2016, de 26 de enero de 2016, signado por la Directora del Registro Civil del Estado por el cual notificó a V1, que con



432
242
303

fundamento en los artículos 21 fracción I, 22 y 27 de la Ley del Registro Civil, en relación con el 32 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 20 fracciones IV y VII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, quedó habilitada como Oficial Décima Primero del Registro Civil de San Luis Potosí a partir de esa fecha y con carácter de Interina por el tiempo que dure la licencia de la Titular de esa Oficialía, en la inteligencia de que los emolumentos respectivos le serán cubiertos por el H. Ayuntamiento de ese municipio conforme al Presupuesto de Egresos en Vigor.

10.10 Oficio SG/0226/2019, de 21 de enero de 2019, firmado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual comunica a V1, en su carácter de Oficial Décima Primera del Registro Civil que la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019, en su artículo 24 establece los costos que causaran los servicios del Registro Civil para el año en curso.

10.11 Oficio SG/1227/2019, de 1 de abril de 2019, firmado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual comunica a V1, en su carácter de Oficial Décima Primera del Registro Civil que en relación al oficio 27 de marzo de 2019, debido a un error involuntario al momento de la elaboración de la tabla de servicios de tarifas en UMA, le da a conocer la tabla corregida con tarifas actualizadas.

10.12 Recibo de entero expedido por Tesorería Municipal de San Luis Potosí, de 1 de julio de 2019, en la que se asentó falta al Bando de Policía y Buen Gobierno en su artículo 10 fracción XX, por impedir o dificultar la prestación de los servicios públicos municipales, y un importe de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN).

11. Acta circunstanciada de 2 de julio de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar en certificación que V1, presentó en el área deltoidea derecho hematoma color rojiza, y en el área escapular derecho pequeña hematoma, así como una escoriación en forma lineal de 1 centímetro. En la región



433
304
293

de cara interna del brazo derecho dos hematomas el primero de 2 centímetros de diámetro y el segundo de un centímetro de diámetro, en la cara posterior del antebrazo derecho una hematoma de aproximadamente 3x6 centímetros color marrón con ausencia de cicatriz, en la cara externa del antebrazo derecho hematoma color marrón de 1x1, en la cara anterior del puño derecho una pequeña equimosis, con pequeño desprendimiento de epidermis de 1 cm, así como una equimosis de 3 cm, en la región cara anterior del brazo izquierdo varias equimosis de color rojas, en el área deltoidea izquierda un hematoma, en la región de cara anterior del muslo derecho, varias hematomas de color morado, en la cara anterior de la rodilla derecha dos hematomas la primera de color morado y la segunda de color marrón. En la parte inferior de la cara anterior de la pierna derecha hematoma de color morada con rojiza. En el centro del área de cara posterior del muslo izquierdo hematoma color morada, en el hueso popliteo izquierdo hematoma color morada. En la cara anterior de la pierna izquierda parte inferior hematoma color marrón, en el área del sacra varias equimosis.

- ✓ 12. Acta circunstanciada de 5 de julio de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con V1, quien manifestó que los días 3 y 4 de julio había recibido varias llamadas telefónicas preguntándole por datos personales, además de amenazarla de causarle algún daño, por lo que señaló que acudiría a la Fiscalía General del Estado y posteriormente a este Organismo Estatal.
- ✓ 13. Oficio FGE/d01/265572/07/2019 de 6 de julio de 2019, firmado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Inmediata en San Luis Potosí, por el cual notificó a V1, Medidas de Protección previstas en el ordinal 137 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- ✓ 14. Acta circunstanciada de 8 de julio de 2019, en la que se hizo constar entrevista con Q1, pareja de V1, quien manifestó que con relación a los hechos de queja el 1º de julio de los presentes, acudió a la Oficialía Décima Primera del Registro Civil de San Luis Potosí, que cuando esperaba a ser recibido, personal de la Oficialía se percató de la llegada de agentes de policía municipal por lo que V1, lo pidió



434
294
305

solicitará la presencia de personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que al regresar a la Oficialía presentó los hechos como se han difundido a través de un video difundido en redes sociales. Que posterior a la detención de V1, acudió a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí donde pagó una multa de 200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) para obtener su libertad y se percató que la víctima presentaba lesiones en su pierna y distintas partes del cuerpo.

15. Valoración psicológica de V1 que le practicó personal profesional en materia de Psicología de este Organismo Estatal el 8 de julio de 2019, con el fin de evaluar si la agraviada presenta alguna afectación psicológica derivada a los hechos que señaló en su queja, establecer el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción del presunto maltrato físico o mental y determinar los elementos necesarios estresantes coexistentes que actúen sobre la persona, así como el impacto que esos rasgos puedan tener frente al sujeto, en cuyas conclusiones señaló:

10

15.1 V1 presenta una afectación grave en relación a los hechos motivo de su queja. La presencia de síntomas de ansiedad sugieren pensamientos automáticos disfuncionales desde V1, percibe su entorno como amenazante con problemas para lidiar con la situación de incertidumbre actual por no saber cómo terminara esta situación, pudiera alertar una inquietud y dificultad para el control de los impulsos. Probablemente viva en un estado de hipersensibilidad, irritabilidad y preocupación por su seguridad y la de sus lazos efectivos cercanos. Busca eludir contacto con figuras de autoridad, por temor a ser dañada nuevamente.

15.2 El proceso de exhibición al que fue expuesta al momento de su aseguramiento le produce comportamientos depresivos, que son angustiantes para ella, por lo que probablemente, sean los agentes detonadores de su inestabilidad emocional, de sentimientos de inadecuación con las nuevas emociones que pudiera enfrentar y que desconoce, por lo que se mantiene en un constante estado de alerta ante sensaciones que pudiera considerar hostiles.



COMISIÓN ESTADAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

460
306

✓ 15.3 Durante el proceso de la entrevista se perciben rasgos de irritabilidad constantes y frustración cuando relata los eventos de los que ha sido expuesta por parte de autoridades, refiere con coraje contenido la impotencia que le genera su situación actual. Se percibe con sentimientos de minusvalía que provocan inadecuación y dificultad para establecer objetivos, generándole bajo de nivel de tolerancia a la frustración. Está en una constante búsqueda de un lugar que le provea seguridad y confianza.

✓ 15.4 Es probable que los síntomas que presenta se deriven del proceso de desalojo y aseguramiento, la violación a su integridad física, emocional y a situaciones anteriores al hecho antes descrito, lo cual exacerbó la sintomatología descrita. Se sugiere que V1 reciba terapia psicológica con la finalidad de desarrollar estrategias que le permitan superar sucesos que pudiera considerar como traumáticos y detonantes de inestabilidad personal, la expresión de sentimientos ocultos y desarrollar habilidades sociales, además de combatir las ideas de referencia o pensamientos automáticos disfuncionales como generadores de ansiedad.

✓ 16. Oficio CMDH/106/2019, de 3 de julio de 2019, suscrito por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual adjunto videograbación de 14 minutos con 30 segundos, cuyo contenido se relaciona con los hechos ocurridos el 1 de julio de 2019, en la Oficialía Décima Primera del Registro Civil de esta Ciudad Capital, en el cual se observa el acto de autoridad por parte de autoridades de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en el cual acudió como observadora de derechos humanos en ese procedimiento.

✓ 17. Acta circunstanciada de 9 de julio de 2019, en la que personal de este Organismo Autónomo hizo constar la certificación del contenido del Disco Compacto CD, proporcionado, por la Coordinadora de Derechos Humanos Municipal en el que se certificó lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera"

A36
207
21
74

- 17.1 A las 00:02 segundos se observó a unos elementos del sexo femenino, atrás de ella otro elemento que se encuentra colocada en la puerta de una oficina; a las 00:18 horas se observó a una persona del sexo femenino vestida de civil, quien porta diversos documentos en la mano, se escucha la voz de una persona del sexo masculino quien se identifica como AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.
- 17.2 A las 00:37 segundos se observó que AR1 se dirige a una persona del sexo femenino quien se encuentra sentada y atrás de un escritorio este servidor público le menciona que P1, era la suplente de esa Oficialía del Registro Civil, además que se habían violentado la chapas de esas oficinas, la notificación era que desalojara el edificio por su propio pie, que si se resistía en algún momento, la tendrían que desalojar, la persona de sexo femenino a quien se identifica en adelante como V1 le exhibe un documento y AR1 le insiste que el edificio era público y área restringida, la conmina a desalojar el inmueble, de lo contrario sería desalojada y llevada a la Barandilla Municipal, a lo que V1 le indica que hiciera lo que tenía que hacer.
- 17.3 A los 02:08 minutos, AR1, llama a tres elementos del sexo femenino, a quienes le da la indicación de retirar de la oficina a V1, así como remitirla a la Barandilla Municipal. A las 02:34 horas las tres oficiales se aproximan al lugar donde se ubica V1, quien les manifiesta que ella tiene un nombramiento por el Secretario de Gobierno, luego las oficiales intentan someterla. A las 02:56 minutos se escucha una voz de sexo masculino que da la indicación de que quitaran el escritorio, V1 manifiesta que los hace responsables.
- 17.4 A los 03:12 minutos, se observó que dos elementos mujeres la sujetan de los brazos a la quejosa, entre el forcejeo la quejosa cae al suelo, las oficiales continúan intentando someterla; Al 04:27 minutos se observa a la quejosa tirada en el piso, las tres oficiales continúan con su forcejeo por someterla, A las 05:05 minutos, se escucha que V1 grita "me están lastimando" en repetidas ocasiones, así como les indica que no se iba a levantar; a las 05:30 minutos, se observa como los oficiales comienza a arrastrar por el piso a la ahora quejosa, misma que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
EN LAS PONTES

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera"

437
244
3108

ya portaba candados de mano en sus manos; a los 06:03 minutos una persona del sexo femenino le indica que esta resistiéndose la invita a que se ponga de pie, a los 06:15 minutos, se observa que las oficiales continúan arrastrando a V1, a los 06:26 minutos un oficial de sexo femenino le baja el vestido a la quejosa ya que en el jaloneo mostraba su ropa interior, e intenta cargarla; a los 17:18 minutos se observa un barandal y escalera, luego en imagen aparece la quejosa en el piso, las oficiales le indican que no ponga resistencia; a las 07:39 minutos V1 les insiste que ella tiene su nombramiento, que a ella nadie la habla destituido y se observa que continúan arrastrándola.

17.5 A los 08:50 minutos, se observó que las oficiales continuaban arrastrando a la quejosa por un pasillo, hasta que llegan a fuera del inmueble; a las 09:10 minutos se observa a personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se escucha que V1 indica que ella tiene nombramiento, que todo habla sido por una denuncia de cobros indebidos, en ese momento el funcionario municipal se encontraba presente en la diligencia comienza a dar explicaciones de los hechos.

17.6 A los 10:30 minutos se observó que elementos continúan jalando a V1, ya estando afuera del inmueble; a las 10:48 minutos se observa que personal de este Organismo toma video de los hechos, los oficiales continúan con su forcejeo, V1 insiste que no le habían dado nada que ella era la encargada de cada hoja, los oficiales continúan jalando a la persona. A las 11:39 minutos, se escuchan voces de personas del sexo femenino que le indican que se levantara, se observa que las oficiales continúan forcejeando con la quejosa. A las 12:13 minutos se escuchó que una persona del sexo femenino indica que el viernes se le había notificado que se hacía la remoción de la Oficial del Registro Civil, pero ella no había querido firmar, que todo estaba en el Tribunal Contencioso Administrativo, que ella argumentaba que tenía un nombramiento expedido por Gobierno del Estado. A los 12:22 minutos, entre jalones V1 se pone de pie y es subida a una patrulla de policía municipal.

18. Escrito de 15 de julio de 2019, signado por V1, por el cual aportó como evidencia copias simples de la Carpeta de Investigación 1, que se integra en la



COMISIÓN ESTADAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguirreaga"

438
298
309

Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en la investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Mesa II, de la Fiscalía General del Estado, ante la cual presentó la denuncia de hechos con características de delito, de cuyas constancias destaca:

- ✓ 18.1 Acuerdo de inicio de 3 de julio de 2019, en la que se inició investigación por el delito de abuso de autoridad.
- ✓ 18.2 Oficio VG/1245/2019, de 3 de julio de 2019, por el cual el Visitador General de la Fiscalía General del Estado instruyó al Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de delitos Cometidos por Servidores Públicos, Mesa II, continúe con la Carpeta de Investigación que se inició por la denuncia de V1, en contra del Presidente Municipal, Secretario General, Secretaría Particular del Secretario, Director General de Seguridad Pública Municipal, Coordinadora de Derechos Humanos y Directora de Registro Civil del Estado.
- ✓ 18.3 Constancia de conocimiento de derechos de la víctima de 2 de julio de 2019.
- ✓ 18.4 Entrevista de V1, de 2 de julio de 2019, por la cual denunció los hechos.
- ✓ 19. Oficio DGSPM/505/VII/2019, de 9 de julio de 2019, signado por AR1, Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien con relación a los hechos de la queja envió cuatro documentos anexos que se describen a continuación:
- ✓ 19.1 Oficio SBDPOFM/688/VI/2019, de 5 de julio de 2019, suscrito por el Subdirector de Planeación y Operación de Fuerzas Municipales, en el que informó al Director de Fuerzas Municipales que los elementos que intervinieron en los hechos suscitados el 1 de julio en las instalaciones de la oficina 11 del Registro Civil, fueron AR2, AR3 y AR4, la Unidad CRP 1.
- ✓ 19.2 Oficio DGSPM/CJC/421/VII/2019, de 5 de julio de 2019, signado por el Coordinador de Justicia Cívica de la Dirección General de Seguridad Pública



429
277
310

Municipal de San Luis Potosí, por el cual remitió Acta de Audiencia 4363, certificado médico de V1, cédula de infractor y constancia de lectura de derechos. En el acta de audiencia se señaló que V1 fue presentada por impedir o dificultar la prestación de servicios municipales de seguridad pública.

19.3 Certificado médico de 1 de julio de 2019, realizado a las 13:47 horas, por médico de guardia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, en la que asentó que V1 se encontró cooperadora, quien manifiesta que padece enfermedades de atención 1, quien refiere dolor en cuello y a la exploración física presentó: leve aumento en región occipital izquierdo, eritema lineal en línea media de región dorsal, equimosis en la parte interna del antebrazo derecho, eritema en parte lateral e interna de brazo izquierdo, hematoma y equimosis parte lateral externa de rodilla y pierna derecha, equimosis en la parte inferior de pierna izquierda y representa estado sobrio, hematoma en parte posterior de antebrazo derecho de 2 días de evolución.

16

19.4 Cédula de ingreso de 1º de julio de 2019, en la que se hace constar que a las 13:28 horas, AR3 y AR4 agentes de Policía Municipal quienes asentaron que se requirió de su presencia en el lugar de los hechos, para desalojar a V1, toda vez que el personal de contraloría y de oficialía mayor del ayuntamiento tenían la notificación de haber prescindido de su cargo por lo que AR1 le solicitó que se retirara de ese lugar, que V1 indicó que no lo realizaría por lo que se les solicitó su intervención remitiéndola a barandilla por alterar el orden en un edificio público y en todo momento resistiéndose al arresto sujetándose a todo objeto que se encontrara a su paso, que se tiró al piso y forcejeo para no ser detenida.

19.5 Constancia de lectura de derechos realizada el 1 de julio de 2019, sin señalar hora, en la que se especifica que V1 fue puesta a disposición del Juez Calificador por alterar el orden en un edificio público.

20. Acta circunstanciada de 19 de julio de 2019, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien solicitó copias certificadas de las constancias de la queja presentada.



GOBIERNO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Nacimiento de Rafael Montejano y Aguirre"

440
360
311

21 Oficio DGSPM/0547/2019, de 17 de julio de 2019, firmado por AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, por el cual rindió informe sobre los hechos denunciados por V1, en los siguientes términos:

21.1 Que el 28 de junio de 2019, el Secretario General del Ayuntamiento solicitó la presencia de personal de Seguridad Pública Municipal a efecto de presenciar el cambio de chapas y candados en las oficinas de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil, por lo que se instruyó a personal de fuerzas municipales para brindar el apoyo solicitado, y durante la diligencia se realizó cambio de chapa y candado de las oficinas señaladas.

21.2 Que, en los hechos del 1º de julio de 2019, en reunión de Gabinete, por parte de la Secretaría General de Ayuntamiento, se solicitaron personal a su cargo para apoyar en la entrega de las oficinas que ocupa la Oficialía Décima Primera del Registro Civil a P1, a quien se le acaba de expedir el nombramiento como Titular. Que de inmediato recibió oficio SG/2393/2019, donde se le solicitó el apoyo a efecto de verificar el retiro de V1, quien hasta el 28 de junio de 2019 había fungido como Oficial del Registro Civil.

21.3 Que dio la instrucción al Director de Fuerzas Municipales a efecto de que envíe personal femenino a las instalaciones de Oficialía para prestar el apoyo solicitado, al término de la reunión de Gabinete, tomó la decisión de trasladarse al punto de apoyo a atender de manera personal lo solicitado por el Secretario General del H. Ayuntamiento al percibir la complejidad del hecho.

21.4 Que al arribar al lugar se percató de la presencia de la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos de ese Ayuntamiento, de personal de Secretaría General y de V1, así como de dos personas de la Contraloría Municipal. Que personal de la Contraloría notificó y solicitó a V1 realizar el proceso de entrega-recepción de la Oficialía negándose de manera categórica a recibir dos oficios de notificación, por lo que solicitó la presencia de P1, quien le mostró un documento oficial que la acredita como titular de la citada Oficialía.



COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS
SAN LUIS POTOSÍ

441
381
312

21.5 Que al entrevistarse con V1, le mostró un nombramiento expedido por el entonces Secretario General de Gobierno del Estado, documento que hizo público, que lo avala como Titular de la Oficialía Décima Segunda del Registro Civil y no de la Décima Primera donde se encontraba, ante la resistencia de retirarse para permitir la continuidad en la prestación de servicios públicos municipales por parte de V1, procedió aplicar el procedimiento protocolario de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, que indican que al utilizar persuasión se realice advertencia o indicaciones verbales, que ante la actitud de V1, se utilizó la técnica de control de contacto, se colocaron candados en las manos conforme al citado protocolo, que una vez que V1 se encontraba en la patrulla, se le habían retirado los candados de manos.

21.6 Finalmente aclaro que desconoce la situación contractual entre V1 y el Ayuntamiento, ya que sólo recibió la solicitud de apoyo para el acto de verificación de retiro de V1 como le fue señalado en el oficio S.G/2393/2019.

17

22. Oficio PM/397/2019, de 18 de julio de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que rindió un informe respecto de los hechos de queja en el que señaló lo siguiente:

22.1 Que, a partir de los hechos ocurridos, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo de 15 de julio de 2019, se propuso la creación y consecuente integración de una Comisión Especial como Órgano Auxiliar de Cabildo para la vigilancia y seguimiento de las actuaciones municipales, respecto de la atención y solución de los hechos que se involucran alrededor del cese de V1, Comisión que fue aprobada, por lo que se requirió un informe a todas las autoridades que intervinieron.

23. Oficio SG/2591/2019, de 18 de julio de 2019, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien con relación a los hechos de queja informó: Que si bien V1, refiere que cuenta con diversos oficios de habilitación como Oficial del Registro Civil expedidos por autoridades de Gobierno del Estado, no debe pasar desapercibido que en términos del artículo 8 y 23 de la Ley del



Registro Civil del Estado, es el Ayuntamiento quien guarda la relación laboral tanto con el Oficial Titular como el personal de las oficialías.

- ✓ 23.1 Que en términos del artículo 27 de la citada Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado habilitar a los Oficiales del Registro Civil, esto es única y estrictamente para lo concerniente a la fe pública, sin que por ello se entienda una relación laboral para con éste, artículos vigentes desde el 19 de octubre de 2012, sin que haya existido alguna reforma.
- ✓ 23.2 Que en cuanto a los hechos denunciados por V1, en efecto se había aplicado un costo equivalente en salarios mínimos, cuando lo correcto era utilizar la Unidad de Medida Actualizada UMA, sin embargo, dicho error fue subsanado inmediatamente como se observa en los oficios SG/0226/2019, SG/1227/2019 y SG/1196/2019, que es falso el acceso laboral.
- ✓ 23.3 Que como consecuencia del cese de V1, y en procedimiento a la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el 28 de junio de 2019, se giró oficio al Contralor Interno del Municipio, en el que se informó que V1 había concluido con su encargo, por lo que se le solicitó en términos de ley su colaboración para iniciar el proceso de entrega-recepción, así mismo se le informó sobre las personas adscritas a esa Secretaría aunque coadyuvarían en los actos necesarios para realizar la entrega, oficio que se giró al Secretario General y a la Directora del Registro Civil del Estado, razón por la cual se canceló el acceso al Sistema de Registro Civil a V1.
- ✓ 23.4 Que para seguir brindando a la ciudadanía los servicios de la Oficialía, y por instrucciones del Presidente Municipal se giró oficio SG/2383/2019, mediante el cual se encomendó a la Oficial Cuarta atender las funciones de dicha Oficialía, en lo que concluyó el proceso de entrega recepción, por lo que mediante Oficio SG/2393/2019, se instruyó al Comandante de Seguridad Pública Municipal para que comisionara elementos a su cargo para que se presentaran en las Oficinas de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil, para salvaguardar el inmueble y los bienes que se encuentran en el mismo.



✓ 23.5 Que en cuanto a los hechos referidos por V1, esa autoridad en ningún momento la ha acosado ni la ha amenazado como ha referido.

✓ 24. Oficio SG/2379/2019, de 28 de junio de 2019, suscrito por el Secretario General de H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual notificó al Contralor Interno del Municipio de San Luis Potosí, que concluyó el encargo de V1, quien tenía la calidad de suplente para cubrir a la Titular de la Oficialía Décima Primera en el municipio de San Luis Potosí, por lo que solicitó colaboración para el proceso de entrega-recepción designándose a dos personas de esa Secretaría General.

✓ 25. Oficio CMDH/117/2019, de 15 de julio de 2019, signado por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos por el cual rindió un Informe respecto de los hechos solicitados en el que informó:

19

✓ 25.1 Que la presencia en el lugar de los hechos, fue en carácter de observadora, en estricto apego a las facultades del artículo 83 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que a las 12:04 horas del 1 de julio de 2017, se presentó en las Oficinas por motivo de una llamada telefónica de personal de la Secretaría General, percatándose de la naturaleza del acto de autoridad hasta que estuvo constituida en el lugar, que sí videograbó los hechos conforme a sus facultades, que no realizó mal uso del video en protección a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

✓ 25.2 Que su intervención fue videografiar los hechos, e invitar a V1 a que no opusiera resistencia, que observó que primeramente se utilizó la persuasión en la gradualidad del uso de la fuerza con base a los instrumentos nacionales e internacionales, que las acciones a las que hace referencia la víctima no fueron ordenadas ni ejecutadas por esa Coordinación de Derechos Humanos.

✓ 25.3 Acta circunstanciada de hechos de 1 de julio de 2019, en la que la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, señaló los hechos ocurridos el 1 de julio de 2019.



COMISIÓN ESTADAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Mes del Centenario del Nacimiento de Rafael Montejano y Aguirre"

2019
2019
2019

26. Oficio SGG/DRC-SUB-068/2019, de 26 de julio de 2019, firmado por la Directora del Registro Civil, por el que anexó memorándum dirigido al Jefe de Departamento Unidad Jurídica para que de contestación al requerimiento realizado por este Organismo.

26.1 Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia de V1, quien pidió se solicitara información para recabar datos de evidencia si el Presidente Municipal de San Luis Potosí ordenó el cambio de chapa de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil, así como de nombrar a una nueva Titular, si estuvo presente del 28 de junio al 1 de julio, que si ordenó la clausura de las oficinas de Oficialía desde el 3 de julio del presente año. Así mismo se requiera informe de la participación de personal de la Contraloría Interna y se solicite al Comandante de la Policía Municipal un informe adicional en el que indique la identidad del personal que estaba en el día de los hechos y no portaba uniforme, pero se encontraba armada.

20

27. Oficio DGSPM/0706/VIII/2019, de 28 de agosto de 2019, suscrito por AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, por el cual respondió un informe adicional en el que precisó lo siguiente:

27.1 Que no se desplegó ningún elemento civil armado como lo refiere V1, en su comparecencia para resguardar la oficina del Registro Civil, las únicas personas armadas que se encontraban en el exterior del edificio alberga las instalaciones de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil son el personal asignado para resguarda y custodia del Director General de Seguridad Pública Municipal, los cuales son identificados mediante el uniforme policías debidamente balizado que portaban, reiterando que permanecieron al exterior.

27.2 Que la presencia de personal operativo el 28 de junio de 2019, cuando fueron cambiadas las cerraduras de acceso a las Oficinas de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil, fue motivado a petición realizada por personal de la Secretaría General del Ayuntamiento a efecto de brindar seguridad a personal de esa Secretaría General quienes procedieron a realizar una diligencia en la Oficialía del



COMISIÓN ESTADAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

445
316

Registro Civil, desconociendo el tipo de diligencia realizada, por lo que se ordenó la presencia de personal operativo de esa Dirección.

✓ 28. Oficio CM/DT/2233/2019, de 29 de agosto de 2019, por el cual el Contralor Interno Municipal de San Luis Potosí, rindió un informe en el que precisó que la actuación de ese Órgano fue realizada con apego a lo dispuesto en el artículo 88 fracciones XX y XXXIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 126 del reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí. Que la intervención derivó a solicitud del Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante oficio SG/2379/2019 de 28 de junio de 2019, por el cual solicitó colaboración para iniciar con el proceso de entrega recepción por conclusión del cargo de V1, por lo que se autorizó a personal para realizar requerimiento a V1, lo cual fue notificado de manera personal en las oficinas de la Oficialía Décima Primera, lo cual fue asentado en acta.

21

✓ 28.1 Oficio CM/CAF/1705/2019, de 1 de julio de 2019, suscrita por el Contralor Interno Municipal de San Luis Potosí, dirigido a V1, de esa fecha, en la que señala que de acuerdo a los artículos 2, 3 fracción V, 4, 9, fracción III, 10, fracción IV, inciso C, y 11 fracción II de la Ley para la entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipio de San Luis Potosí, le solicitó elaborara la entrega recepción de la Oficialía que estuvo a su cargo por lo que el Órgano Interno de Control participara en dicho acto como testigo presencial del mismo en respuesta a la solicitud de Secretaría General. Oficio en el que asentó que V1, se negó a firmar, lo que se asentó en acta circunstanciada.

✓ 28.2 Acuerdo administrativo signado por el Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí de 8 de enero de 2019, por el cual se acordó que se delegaba a la Secretaría General de ese Ayuntamiento para coadyuvar en la inspección, vigilancia, atención de quejas que se presenten derivado de los servicios que ofrecen las Oficialías del Registro Civil del Municipio de San Luis Potosí, ello en términos de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí y de acuerdo a la competencia municipal.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Naranjo y Aguirre"

144
317

✓ 29. Oficio DAJ/1542/2019, de 29 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual remite un Informe respecto de los hechos que señaló V1, en acta circunstanciada en la que destaca:

✓ 29.1 Que los actos en cuestión se emanaron de acuerdo al acuerdo administrativo de 8 de enero de 2019, a través del cual el Presidente Municipal delegó al Secretario General atribuciones a fin de que manera directa dicha autoridad ejerciera las acciones necesarias para el despacho de los asuntos de las Oficinas del Registro Civil en cuanto a la competencia de ese Municipio.

✓ 29.2 Que el Presidente Municipal sí estuvo en funciones en esta Ciudad, los días 28 de junio y 01 de julio de 2019, lo cual puede ser constatado en la Agenda Pública que al efecto se publica en el apartado de transparencia de la página oficial del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

✓ 29.3 En cuanto al cuestionamiento, se niega que exista una clausura de la Oficina Décima Primera del Registro Civil como lo refiere la quejosa, sin embargo, debe decirse que dicha oficina se encuentra cerrada temporalmente, derivado del proceso de entrega recepción y las investigaciones relativas.

✓ 30. Oficio SG/3125/2019, de 12 de septiembre de 2019, signado por el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí por el cual rindió Informe respecto a los hechos manifestado en acta circunstanciada de V1, en el que precisó:

✓ 30.1 El 28 de junio de 2019, mediante oficio SG/2379/2019, se solicitó al Contralor Interno Municipal se diera inicio al procedimiento de entrega recepción con motivo de la conclusión del cargo de V1, como suplente de la Oficina Décima Primera del Municipio de San Luis Potosí, que se procedió al resguardo del bien inmueble lo cual sucedió posterior a que se le notificó cese a V1, ello a fin de evitar el uso indebido de los documentos y sellos que se resguardan en la oficina, por lo que



447
318

se designó a personal a cargo de seguir el proceso, lo cual se realizó como el superior inmediato de las mismas, por lo que se procedió ese mismo día al resguardo del edificio. Que de acuerdo con el Manual General de Organización como del Acuerdo administrativo de 8 de enero de 2019, se desprende que las Oficinas del Registro Civil dependen orgánicamente de la Secretaría General.

- ✓ 31. Acta circunstanciada de 5 de septiembre de 2019, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien solicitó copias de los informes adicionales de autoridades, además de solicitar un oficio a Cabildo y Contraloría Municipal respecto al procedimiento llevado para la publicación del acuerdo de 8 de enero de 2019, a través del cual el Presidente Municipal delegó a la Secretaría General atribuciones sobre el despacho de las Oficinas del Registro Civil, que la contraloría indique si existe procedimiento administrativo en contra de V1, y en que lo fundamentan y al Coordinador de Sistemas del Ayuntamiento informe que día y a qué hora subió la información a la página oficial del municipio. A su comparecencia agregó:
- ✓ 31.1. Fe de hechos de 10 de agosto de 2019, por el cual Notario Público Número 36 da fe de constituirse en el exterior del domicilio ubicado en la Avenida Nicolás Zapata número 1398 letra A, colonia del Valle de la Ciudad de San Luis Potosí, lugar que indica V1, que se ubica la Oficina Décima Primera.
- ✓ 31.2. Acta administrativa de entrega recepción de 16 de febrero de 2016, realizada por la entrega de la Oficina Décima Primera del Registro Civil quien el 26 de enero dejó de ocupar el cargo y en la misma fecha recibió la Titularidad V1.
- ✓ 31.3. Escrito sin número de oficio signado por el Primer Síndico Municipal de San Luis Potosí, por el que informó que, en requerimiento dentro de la Carpeta de Investigación, el 14 de agosto de 2019, se giró oficio a Regidora, Presidente de la Comisión Especial Investigadora para la Vigilancia y Seguimiento de las Actuaciones de las autoridades municipales con respecto al caso Décima Primera oficina del Registro Civil.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera"

448
303
319

✓ 31.4 Oficio SG/2768/2019, de 25 de julio de 2019, asignado por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por el cual rindió un Informe a los integrantes del Cabildo Municipal sobre los hechos relacionados en el caso de cese de V1, quien era trabajadora de confianza de ese municipio encargada de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil por lo que estimó pertinente aclarar que si bien los oficiales del Registro Civil en términos del artículo 27 de la Ley de Registro Civil del Estado, el Gobierno del Estado les expide un oficio de habilitación, no debe pasar desapercibido que en términos de los artículos 8 y 23 de la citada Ley, quien guarda relación laboral tanto con el Oficial Titular como con el personal de las Oficialías es el Ayuntamiento respectivo.

✓ 31.5 Oficio CMDT/1857/2019 de 29 de julio de 2019, suscrito por el Contralor Interno Municipal de San Luis Potosí, por el que informó a integrantes del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que se encuentra en proceso de revisión en las Oficialías del Registro Civil lo cual fue solicitado por el Secretario General, el cual se encuentra en proceso y una vez terminado será informado.

24

✓ 31.6 Oficio CMDH/132-1/2019, de 29 de julio de 2019, signado por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos por el cual informó al Secretario General de San Luis Potosí, sobre su intervención en los hechos señalados por V1, referente a lo informado a este Organismo Estatal.

31.7 Oficio DRL/0556-19, de 27 de agosto de 2019, por el cual el Oficial Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, informó al Agente del Ministerio Público que en esa dependencia Estatal no existe registro alguno asociado a V1, como trabajadora al Servicio de Gobierno del Estado.

31.8 Oficio 203/1erCMDCI/DGMI/2019, de 8 de agosto de 2019, por el cual personal de la Dirección General de Métodos e Investigación de la Fiscalía General del Estado rindió informe al Agente del Ministerio Público a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación 1, en el que hace constar la entrevista de V1, así como la entrega de diversas documentales relacionadas con su dicho, una memoria USB con una videograbación, un listado de los folios que resguardo



449
320

los cuales consigna a esa autoridad, se realizó entrevista a Q1, así como una inspección en el lugar de los hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. El 2 de julio de 2019, este Organismo Constitucional Autónomo inició queja por presuntas violaciones a los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, al derecho de la mujer a una vida libre de violencia, a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1.

33. Se acreditó que el 26 de enero de 2016, V1 fue habilitada como Titular Interina de la Oficialía Décima Primero del Registro Civil en el municipio de San Luis Potosí, por lo que se inició una relación laboral con el Ayuntamiento de San Luis Potosí. Que el 21 de enero de 2019 V1 fue notificada de las tarifas de los servicios municipales de las Oficialías del Registro Civil y al considerar que no atendían a la Unidad de Medida Actualizada lo hizo del conocimiento del Director de Ingresos del Ayuntamiento, corrigiéndose este error en los cobros de los servicios registrales civiles el 1º de abril de 2019.

25

34. El 28 de junio de 2019 mediante Oficio SG/2379/2019, el Secretario General del Ayuntamiento notificó al Contralor Interno la conclusión del cargo de V1, siendo nombrada P1 para recibir la Oficialía Décima Primera del Registro Civil de acuerdo al proceso de entrega recepción, designándose a personal a su cargo para el seguimiento. El 1º de julio de 2019, personal de Contraloría Interna, la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos y AR1 Director de Seguridad Pública Municipal en compañía de agentes del sexo femenino de la policía municipal acudieron a la Oficialía Décima Primera del Registro Civil a realizar la notificación a V1, quien al momento de la diligencia indicó que a su consideración la actuación no era acorde a derecho y mostró el oficio de habilitación e indicó que no se retiraría del lugar, por lo que AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal en forma verbal ordenó a AR2, AR3 y AR4 agentes de policía del sexo femenino que procedieran a retirar del inmueble a V1 empleando para ello el uso de la fuerza.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Metalista de Rafael Montañano y Aguilera"

450
321

35. A consecuencia de estos hechos, V1 denunció que durante el desalojo fue violentada en su integridad física, debido a esto, las elementos de policía le provocaron lesiones en distintas partes de su cuerpo al momento de ser retirada del Interior del inmueble que ocupa la Oficialía Décima Primera del Registro Civil, para posteriormente ser remitida a la Comandancia Municipal de San Luis Potosí, donde fue certificada de las lesiones que presentaba, fijándole el Juez Calificador una multa de \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN) por concepto de alterar el orden en un edificio público y resistencia al arresto.

36. Cabe precisar que a la fecha en que se emite la presente Recomendación, no se obtuvieron constancias de que se haya iniciado un procedimiento administrativo de investigación relacionado con la conducta desplegada por AR1, AR2, AR3 y AR4, únicamente se hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo la integración de una Comisión Especial como Órgano Auxiliar de Cabildo para la vigilancia, seguimiento, atención y solución de los hechos en agravio de V1. Tampoco se obtuvo evidencia documental respecto al inicio de una investigación relacionada con los hechos acontecidos el 28 de junio de 2019 en donde dos personas que V1 señala como P2 y P3 le realizaron expresiones intimidatorias en instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos. Además no obra evidencia documental en el sentido de que se haya generado un mecanismo de reembolso eficiente en favor de los usuarios del servicio de Registro Civil, relacionado con el expediente en los cobros en el lapso de tiempo de enero a abril del año en curso, que V1 hizo del conocimiento a la Dirección de Ingresos.

26

IV. OBSERVACIONES

37. Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
MAR LUIS ROSALES

222
312
451

autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

38. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, ni dilucidar aspectos relacionados con asuntos laborales, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a las personas responsables de las violaciones cometidas.

39. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima la protección más amplia que en derecho proceda.

27

40. Toda autoridad municipal debe actuar siempre con apego a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales y de conformidad con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, lo cual constituye, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el parámetro de regularidad constitucional, de lo contrario puede incurrir en violaciones a los derechos humanos y hacerse acreedor a una sanción o a la remoción del cargo, inclusive.

41. Ante todo, las autoridades municipales deben conocer las disposiciones y ordenamientos municipales, y de manera general, los derechos humanos, ya que estos son universales y sobre ellos están redactadas nuestras leyes. Es decir, las autoridades municipales deben reconocer estos derechos, realizando sus

277
452

actividades apegadas al marco jurídico y respetando los derechos fundamentales de la población en estrecha colaboración con los organismos públicos estatales defensores de los mismos, ya que trabajan a favor de la comunidad. Pero también su función debe ir más allá, puesto que también deben ser promotores de los derechos humanos, dándolos a conocer entre la población y denunciando a aquellos servidores públicos que los hayan violentado.

42. Una violación a derechos humanos se define como aquella acción u omisión indebida realizada por un servidor público, o con su anuencia, por la que se vulnera o se restringe cualquiera de los derechos fundamentales definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico. Así del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar en agravio de V1 violaciones a sus derechos humanos a la integridad, seguridad personal, al derecho de la mujer a una vida libre de violencia, la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal; actos que se atribuyen como autoridad ordenadora AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal y como ejecutoras a AR2, AR3 y AR4 elementos de policía municipal.

28

43. Antes de entrar al análisis de cada una de estas violaciones a derechos humanos es importante señalar que, de acuerdo a la narrativa planteada por la quejosa se advierten controversias en las que subyace una relación de índole laboral entre V1 en su carácter de Oficial del Registro Civil y el Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que este Organismo no realiza pronunciamiento alguno respecto a esa relación laboral de fondo en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

44. Ahora bien, con respecto a los hechos materia de la presente Recomendación y de las constancias que fueron recabadas y proporcionadas durante la investigación realizada por este Organismo existen evidencias suficientes que



COMISIÓN ESTADAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera"

453-324
313
211

valoradas en su conjunto permiten señalar las violaciones a derechos humanos de la que fue víctima V1, por las siguientes consideraciones.

45. Los antecedentes del caso nos indican que V1, fue habilitada por la Directora del Registro Civil del Estado como Oficial Décimo Primero del Registro Civil de San Luis Potosí a partir del 26 de enero de 2016, con fundamento en los artículos 21 fracción I, 22 y 27 de la Ley del Registro Civil, en relación con el 32 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 20 fracciones IV y VII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

46. En el referido oficio se señaló con toda claridad que los emolumentos, es decir prestaciones laborales respectivas, le serían cubiertos por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y que, por acuerdo de 8 de enero de 2019, el Presidente Municipal de San Luis Potosí, instruyó al Secretario General de ese municipio para estar a cargo de las Oficinas del Registro Civil del municipio de San Luis Potosí. Que en funciones de ese encargo V1 notificó a la Dirección de Ingresos el 21 de enero de 2019, que las tarifas de los servicios municipales relativos al Registro Civil estaban equivocadas, siendo éstas corregidas el 1º de abril de 2019, como consta en los oficios señalados en el capítulo de evidencias puntos 10.9, 10.10 y 10.11 de la presente Recomendación.

47. La peticionaria V1 consideró que a consecuencia de que hizo notar el error en el cálculo de los cobros de servicios en las Oficinas de Registro Civil, fue citada vía telefónica por P3 aproximadamente a las 11:00 horas del 28 de junio del año en curso, para que se presentara en la Dirección de Recursos Humanos, por lo que ella acudió a las 14:00 horas del mismo día y ahí fue encerrada en un cubículo y dos personas del sexo masculino una a quien ella identificó por sus apellidos como P2 le expresó: **"sí no le paras a tus comentarios, y te presentas hoy mismo sola con el Secretario a pedirle una disculpa por evidenciarlo por derechos erróneos de las oficinas te va a costar, y el lunes no vas a entrar a tu oficina y aquí está presente el abogado..."**, (sic). Y la otra persona identificada como P3 le comentó: **"mira no sigas con lo mismo ya aplácate, busca a Sebastián para que te pongas a sus órdenes."** (sic). Finalmente



464
344
325

ambos le dijeron que se atuviera a las consecuencias. Sobre estas expresiones, de conformidad con lo manifestado por la propia V1 fueron vertidas en un contexto donde únicamente se encontraba ella a solas con P2 y P3, y que una vez dentro del cubículo fue cerrada la puerta sintiéndose amenazada e intimidada por las palabras de estas dos personas.

48. Respecto a este hecho en particular denunciado por la peticionaria en su queja, en el informe rendido al Presidente Municipal de San Luis Potosí por el Secretario General del Ayuntamiento mediante oficio SG/2591/2019 de 17 de julio de 2019, puede leerse: **"...que es falso lo señalado por la quejosa en el sentido de que ésta autoridad la acosaba laboralmente, puesto que en ningún momento se le acosó ni laboralmente ni de ningún otro modo, por lo que se niegan en su totalidad dichas aseveraciones..."** Sin embargo, la negativa categórica aplica únicamente para actos propios o expresiones vertidas por el Secretario General, que tal como lo señala la recurrente, este servidor público no las expresó, pues esos comentarios intimidatorios se los atribuye directamente a dos personas identificadas como P2 y P3, hecho que aconteció -según la peticionaria- el 28 de junio de 2019 aproximadamente a las 14:00 horas en el interior de un cubículo de la Dirección de Recursos Humanos, ergo este hecho en particular debe ser investigado exhaustivamente por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

30

49. Posteriormente a ese hecho V1 señaló que el mismo día 28 de junio a las 19:00 horas se trasladó a la Oficialía la cual estaba a su cargo, percatándose que fueron cambiados la chapa y candado, lo que le motivó acudir a presentar una denuncia a la Fiscalía General de Estado donde se inició la Carpeta de Investigación 1, y el mismo día 28 de junio de 2019, por instrucción del agente del Ministerio Público -según la peticionaria- procedió a entrar a la Oficialía para el resguardo de sellos y documentos oficiales que estaban a su cargo y que no habían sido parte de un proceso de entrega recepción y temía por el mal uso de documentos oficiales, percatándose entonces que le hacía falta una computadora, veinte mil pesos y una pluma de la marca Montblanc.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera"

465
318
328

50. Que el día 1º de julio de 2019, aproximadamente a las 11:00 horas al encontrarse en las oficinas de la Oficialía Décima Primera del Registro Civil de San Luis Potosí, estando en compañía de Q1, se presentó P1, quien le indicó que ella tenía un nombramiento para estar a cargo de esa Oficialía. A las 12:10 horas se percata que arriban a ese lugar, AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, AR2, AR3, AR4, agentes de Policía Municipal del sexo femenino, la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos, y personal de Secretaría General y de Contraloría Interna de ese municipio, que AR1 le indicó que desalojara el edificio en el entendido de que P1, era la nueva Titular, quien intentó ingresar el sábado y las cerraduras y candados habían sido violentados, por lo que la invitaba a no que no resistiera ya que de lo contrario sería desalojada, a lo que V1 se negó.

51. Es importante precisar, de acuerdo a las grabaciones proporcionadas por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos el video comienza en 00:02 segundos y concluye a los 12:22 minutos, en donde de acuerdo a la certificación realizada por este Organismo se inicia con las observaciones de personas vestidas de civil con documentos en las manos, pero se escucha hasta que hace uso de la voz AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal quien le indica verbalmente a V1 que desaloje de forma voluntaria las instalaciones de la Oficialía.

52. En este contexto, de acuerdo con el oficio CMDH/117/2019, de 15 de julio de 2019, la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos informó que, de acuerdo a sus atribuciones legales como se señala en la evidencia 25, acudió en calidad de observadora, con motivo de una llamada que recibió de personal de Secretaría General del municipio de San Luis Potosí, percatándose de la naturaleza del acto hasta que estuvo constituida en el lugar de los hechos por lo que procedió a videograbar lo que ahí acontecía.

53. Ahora bien, las evidencias destacan que de acuerdo con lo señalado mediante oficio CM/DT/2233/2019 de 29 de agosto de 2019, el Contralor Interno Municipal precisó que derivado de la solicitud formal del Secretario General del

Ayuntamiento realizada mediante oficio SG/2379/2019, de 28 de junio de 2019, solicitó iniciar el proceso de entrega recepción por la conclusión del cargo de V1, giró oficio CM/CAF/1705/2019 a la ahora víctima el 1 de julio de 2019, a quien le solicitó elaborara la entrega recepción de la Oficialía que estuvo a su cargo por lo que el Órgano Interno de Control participara en dicho acto como testigo presencial, recabándose acta circunstanciada de que V1 se negó a recibirlo al día de los hechos 1º de julio de 2019.

54. No obstante estas evidencias proporcionadas por la autoridad municipal, en las que señalan que se presentaron en la Oficialía Décima Primera del Registro Civil el 1 de julio de 2019 a notificar a V1, no se advierte en la videograbación proporcionada por la Coordinadora Municipal de Derechos Humanos que se haya realizado una notificación formal por parte de personal de la Contraloría Interna Municipal ni tampoco se advierte una negativa de V1 de firmarla o recibirla, lo que puede observarse previo al uso de la fuerza es una orden verbal de AR1 Director de Seguridad Pública Municipal quien dirigiéndose a V1 le dice: **"las personas que me acompañan el día de hoy son elementos de policía, en base al oficio que le presenta P1, está usted en un edificio público en un área restringida, si usted decide no desalojarla por su propio pie, va a ser desalojada y remitida a barandilla por resistirse"**, por lo que al negarse V1 a salir del inmueble, AR1 instruye en forma verbal a tres agentes de policía del sexo femenino procedieron mediante la fuerza a desalojarla del inmueble.

55. Ahora bien, es de precisarse que, de la administración de las evidencias documentales públicas obtenidas por esta Comisión Estatal y de la videograbación se acredita que en ningún momento el Presidente Municipal de San Luis Potosí, ni el Secretario General, ni el Contralor Interno, ni P1 designada Oficial del Registro Civil, giraron instrucción directa alguna a AR1 para desalojar de la Oficialía del Registro Civil a V1, mucho menos le ordenaron emplear la fuerza para lograr tal cometido; siendo esta autoridad AR1 Director General de Seguridad Pública Municipal quien, de manera unilateral y bajo su criterio tomó la decisión de ordenar a AR2, AR3 y AR4 elementos de policía a su cargo a desalojar del inmueble a V1 mediante el empleo de la fuerza pública.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
TANZIUS POTOSI

2019 "160 del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera"

457
313
328

56. De acuerdo al informe que rinde el propio AR1 al Presidente Municipal de San Luis Potosí, con relación a los hechos en su oficio DGSPM/0560/VII/2019, puede leerse textualmente: **"...se envíe personal a efecto de verificar el retiro de quien hasta el 28 de junio había fungido como Oficial del Registro Civil en la Oficialía número 11." "Al término de la reunión de Gabinete tomo la decisión de trasladarme al punto de apoyo a efecto de atender de manera personal lo solicitado..."** De su propia aseveración AR1 reconoce expresamente que no había ningún mandato judicial y/o administrativo para desalojar a V1, su única indicación como él mismo lo reconoce era sólo **verificar** el retiro de esa persona, entendido el verbo verificar como la comprobación de un hecho, más en ningún momento existe documentalmente un mandato escrito específico para desalojar mucho menos empleando la fuerza a V1, con independencia de su situación jurídica laboral y/o administrativa, la que por cierto el propio AR1 dijo desconocer.

33

57. Ergo, la decisión de ordenar de manera verbal el desalojo de V1 del inmueble por parte de AR1, fue unilateral e incluso en contravención de las órdenes expresas que tenía por parte del Secretario General del Ayuntamiento, quien mediante oficio SG/2393/2019 le pidió expresamente la salvaguarda del inmueble y los bienes **solicitándole un estricto apego al marco jurídico e irrestricto respeto a los derechos humanos.** Contrario a esa indicación AR1 y en franca **contravención** al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó sin fundamento legal alguno actos de molestia que se tradujeron en el empleo del uso de la fuerza en agravio de V1, quien como consecuencia directa de esa indicación resultó lesionada y presenta secuelas de carácter psicológico derivadas de tales hechos; por lo que se contravino en forma evidente el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. No resultando atendible el argumento vertido por AR1 en el sentido de que su actuación la sustentó en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, legislación que resulta aplicable sólo ante la eminente y real amenaza a bienes jurídicos o ante la negativa de órdenes legítimas, las que en el caso concreto no existían; pretender legitimar el empleo de la fuerza pública para forzar la consecución de actos administrativos o laborales, además sin mandatos de autoridad competente, nos colocaría en estadios regresivos de total inobservancia de los derechos humanos.



458
319
324

58. Por otra parte es importante precisar que al momento en que cualquier autoridad procede a la detención de una persona debe realizarse de acuerdo al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en la que se establece que toda persona detenida será informada de sus derechos y la manera de ejercerlos, como se refieren en los principios 10 y 13 del citado instrumento, lo que no sucedió toda vez que V1 no fue informada sobre la determinación al respecto de sus derechos ya que AR1 se limitó a señalarle que de no salirse y de resistirse sería desalojada y por su parte AR2, AR3 y AR4 procedieron a desalojarla del inmueble utilizando el uso de la fuerza, no obstante que V1 no representaba o colocaba en riesgo algún bien jurídico.

59. Como puede observarse en la videograbación proporcionada por la Coordinación Municipal de Derechos Humanos AR2, AR3 y AR4 mujeres policías, si bien es cierto atendieron la indicación verbal de su superior jerárquico, también lo es que esto no les exime de la responsabilidad por la forma en que aplicaron el uso de la fuerza, (jalones y arrastre), por lo que resulta relevante la certificación médica inmediata que da cuenta de las secuelas físicas que dejó en V1 la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal: leve aumento en región occipital izquierdo, eritema lineal en línea media de región dorsal, equimosis en la parte interna del antebrazo derecho, eritema en parte lateral e interna de brazo izquierdo, hematoma y equimosis parte lateral externa de rodilla y pierna derecha, equimosis en la parte inferior de pierna izquierda.

34

60. Certificación que fue complementada por personal de este Organismo Constitucional Autónomo, observándose que presentó en el área deltoidea derecho hematoma color rojiza, y en el área escapular derecho pequeña hematoma, así como una escoriación en forma lineal de 1 centímetro. En la región de cara interna del brazo derecho dos hematomas el primero de 2 centímetros de diámetro y el segundo de un centímetro de diámetro, en la cara posterior del antebrazo derecho una hematoma de aproximadamente 3x6 centímetros color marrón con ausencia de cicatriz, en la cara externa del antebrazo derecho hematoma color marrón de 1x1, en la cara anterior del puño derecho una pequeña



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

459
37
290
77

equimosis, con pequeño desprendimiento de epidermis de 1 cm, así como una equimosis de 3 cm, en la región cara anterior del brazo izquierdo varias equimosis de color rojas, en el área deltoidea izquierda un hematoma, en la región de cara anterior del muslo derecho, varias hematomas de color morado, en la cara anterior de la rodilla derecha dos hematomas la primera de color morado y la segunda de color marrón. En la parte inferior de la cara anterior de la pierna derecha hematoma de color morada con rojiza. En el centro del área de cara posterior del muslo izquierdo hematoma color morada, en el hueco popliteo izquierdo hematoma color morada. En la cara anterior de la pierna izquierda parte inferior hematoma color marrón, en el área del sacra varias equimosis.

61. Como consecuencia de los hechos ocurridos el 1º de julio de 2019, V1 no sólo sintió alteraciones en su salud física, sino además también resultó afectada en su integridad psico emocional, tal como se acredita con la valoración psicológica que realizó este Organismo, en la que se concluyó que V1 **presenta una afectación grave en relación a los hechos motivo de su queja**, que la presencia de síntomas de ansiedad siguieren pensamientos automáticos disfuncionales desde V1, percibe su entorno como amenazante con problemas para lidiar con la situación de incertidumbre actual por no saber cómo terminara esta situación, pudiera aientar una inquietud y dificultad para el control de los impulsos. Probablemente viva en un estado de hipersensibilidad, irritabilidad y preocupación por su seguridad y la de sus lazos efectivos cercanos. Busca eludir contacto con figuras de autoridad, por temor a ser dañada nuevamente.

35

62. En la misma valoración se concluyó que el proceso de exhibición al que fue expuesta al momento de su aseguramiento le produce comportamientos depresivos, que son angustiantes para ella, por lo que probablemente, sean los agentes detonadores de su inestabilidad emocional, de sentimientos de inadecuación con las nuevas emociones que pudiera enfrentar y que desconoce, por lo que se mantiene en un constante estado de alerta ante sensaciones que pudiera considerar hostiles.



COMISIÓN ESTADAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Mentefano y Aguilaga"

460
331

63. Se percibe con sentimientos de minusvalía que provocan inadecuación y dificultada para establecer objetivos, generándole bajo de nivel de tolerancia a la frustración. Está es una constante búsqueda de un lugar que le provea seguridad y confianza. Es probable que los síntomas que presenta se deriven del proceso de desalojo y aseguramiento, la violación a su integridad física, emocional y a situaciones anteriores al hecho antes descrito, lo cual exacerbó la sintomatología descrita. Se sugiere que V1 reciba terapia psicológica con la finalidad de desarrollar estrategias que le permitan superar sucesos que pudiera considerar como traumáticos y detonantes de inestabilidad personal, la expresión de sentimientos ocultos y desarrollar habilidades sociales, además de combatir las ideas de referencia o pensamientos automáticos disfuncionales como generadores de ansiedad.

64. En resumen es de tener en consideración que en el hecho existió un empleo excesivo de la fuerza por parte de los servidores públicos, al ocasionarle lesiones a la integridad personal, sin existir justificación constitucional ni legal para proceder en la forma que se llevó a cabo, que se le infirieron lesiones a la víctima que no debía resentir, pues si bien señaló que no estaba conforme con lo que acontecía previo a su desalojo, tampoco realizó o desplegó un ataque a la integridad de las policías ni su presencia en la oficialía representaba por si misma una amenaza. Además, en la videograbación no se observó que AR2, AR3 y AR4 elementos de policía del sexo femenino hayan utilizado comandos verbales previos, sino que atendieron en forma directa a la orden expresada por AR1, Director General de Seguridad Pública Municipal, y al momento de colocarle los candados de mano, a la poste terminarían también por lastimar a la víctima.

65. Además es de considerarse que el uso excesivo de la fuerza pública, se acredita por la presencia excesiva de agentes y de personal para atender solo una diligencia administrativa de entrega recepción donde se le instruyó con toda claridad a AR1 apoyar en la entrega de las oficinas que ocupa la Oficialía Décima Primera del Registro Civil, y no como sucedió que con la presencia suya y de seis agentes más, entre ellos AR2, AR3 y AR4, evidenció presencia de fuerza pública excesiva, para atender una solicitud de apoyo de carácter administrativo donde

otras autoridades tendrían que atender actuaciones con motivo de entrega recepción, y en caso de negativa únicamente asentarlo en acta correspondiente.

66. En el presente caso, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, donde señaló que el Estado debe garantizar el derecho a la integridad personal, y que toda persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física o a la dignidad.

67. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

37

68. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

69. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.



A62
233

70. Ahora bien, para este Organismo se advirtió que el contexto de lo ocurrido no sólo afectó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y a la afectación a la integridad personal sino también contribuye en su conjunto a evidencia un conjunto de acciones violentas hacia V1 como mujer por razón de género toda vez que ante la situación no se preservó ni su integridad física, ni emocional, al someterla ante un acto que tuvo como consecuencia su exhibición ante el personal y usuarios de la Oficialía del Registro Civil.

71. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 2007, sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, en el abordaje de violencia contra las mujeres, señaló que la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer, consagra en su artículo 4° que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar todo acto de violencia contra las mujeres que sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares.

38

72. Se advierte también que se vulneró el derecho de V1, en su condición de mujer, en razón de que las autoridades responsables no tomaron las acciones efectivas para garantizarle el derecho a ser libre de toda forma de violencia, como lo establece el artículo 2° y 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que ante los hechos denunciados por V1, no se tomaron acciones tendientes a prevenir que fuera exhibida y sometida por los agentes del Estado.

73. Además las autoridades señaladas como responsables inobservaron lo dispuesto en los artículos 4°, 6° fracción VI, 18, 51 fracción III, y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señala que la violencia en contra de la mujer, se define como las acciones que dilatan, obstaculizan o impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, que por tanto a las víctimas de cualquier tipo de violencia se les debe brindar atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita; que tienen derecho a ser tratadas con respeto



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguirre"

463
374

a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, contar con protección inmediata y efectiva, contar con asesoría jurídica y gratuita, lo que en el presente caso no aconteció, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de acuerdo con el artículo Primero Constitucional tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

74. En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", 4 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, y del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que señalan el deber del Estado para actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, y el acceso efectivo a tales procedimientos; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, puesto que se evidenció que el presente caso fue atendido sin una visión de género.

30

75. Respecto a legalidad y seguridad jurídica, se incumplieron los artículos 14, 16, 20, apartado B, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan que nadie puede ser molestado en su persona, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su proceder, que toda persona detenida tiene derecho a que se le informe desde el momento de su detención los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, y que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se registrarán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

76. No observó lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, y a la dignidad inherente al ser humano.

77. Las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 1, 2 fracciones III y V, 9 y 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, que establece las facultades para la investigación de faltas administrativas y de la competencia de los Órganos Internos de Control para su substanciación.

40

78. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

79. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el



Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, sin que esto exima al Ayuntamiento de San Luis Potosí de cumplir con la obligación relativa a la Reparación del Daño.

80. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en materia del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a una vida libre de violencia para las mujeres y a la integridad y seguridad personal.

81. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, las siguientes:

41

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a la Dirección que corresponda, para que se realicen acciones efectivas tendientes a garantizar la **Reparación Integral del Daño** en beneficio de V1 que incluya un debido tratamiento psicológico; debiendo colaborar ampliamente con este Organismo Constitucional Autónomo, en el seguimiento e inscripción de la víctima en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tiene derecho V1, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima al Ayuntamiento de San Luis Potosí, de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Titular de la Contraloría Interna, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilera"

166
337

debido procedimiento y pronta resolución del Procedimiento Administrativo que se inicie con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR1 en su carácter de Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, debiéndose considerar en esa investigación el hecho de que AR1 el 1º de julio de 2019 generó de forma unilateral una orden verbal para desalojar mediante el uso de la fuerza a V1, cuando tenía una indicación escrita y precisa por parte del Secretario General del Ayuntamiento únicamente de verificar el retiro de V1, salvaguardar el inmueble y los bienes de la Oficialía No. 11 del Registro Civil en respeto irrestricto de los derechos humanos de todos los intervinientes. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el área de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del Procedimiento Administrativo que se inicie con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR2, AR3 y AR4 en su carácter elementos de Policía Municipal, debiéndose considerar en esa investigación que si bien es cierto atendieron una orden verbal de su superior jerárquico, también lo es que en cumplimiento a ese mandato, hubo un exceso en la aplicación del uso de la fuerza que ocasionó en forma directa lesiones en la integridad física de V1. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones al o los Directores de Área que correspondan, a efecto de que colaboren con la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Mesa II, de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rosal Montejuano y Aguilera"

467
338

para que se integre debidamente la Carpeta de Investigación 1, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Titular de la Contraloría Interna, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento e investigación de los hechos denunciados por V1 que refiere acontecieron el 28 de junio de 2019 aproximadamente a las 14:00 horas en el interior de un cubículo de la Dirección de Recursos Humanos en la Unidad Administrativa Municipal, debiéndose determinar si las personas identificadas como P2 y P3 tienen el carácter de servidores públicos, si el día y en la hora que señala V1 se encontraban en funciones y de acreditarse tales extremos se verifique el motivo por el que se solicitó la presencia de V1 en ese espacio público. En esta investigación se consideren los datos de prueba que ofrezca y pueda aportar V1. Envíe a este Organismo Estatal pruebas de cumplimiento.

43

SEXTA. Gire instrucciones precisas a las Direcciones que correspondan a efecto de que se genere una eficiente estrategia de comunicación para que aquellos usuarios del servicio de Registro Civil que utilizaron este servicio los meses de enero a abril de 2019, puedan acudir a la Tesorería del Ayuntamiento y previa presentación de su recibo correspondiente, soliciten el reembolso del pago excedente derivado del error que se generó en la elaboración de la tabla de las tarifas a aplicar los servicios que ofrecen las Oficialías del Registro Civil, en razón de que se había aplicado un costo equivalente en salarios mínimos, cuando lo correcto era utilizar la Unidad de Medida Actualizada (UMA). Se envíen pruebas de cumplimiento.

SEPTIMA. Como Garantía de No Repetición gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se imparta a todos los elementos de Seguridad Pública Municipal, así como a los integrantes de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, un Curso de Alta Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, específicamente en la correcta aplicación de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, los Bienes Jurídicos que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución



468
339

Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus implicaciones en la protección a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Remita a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

82. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

83. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

44

84. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE

Que de la recomendación 20/2019, descrita con antelación se destaca lo siguiente:

1. Que se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano, a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, derecho de la mujer a una vida libre de violencia y libertad persona, a la C. Teresa Carrizales Hernández.

2. Que se instruye al Titular de la Contraloría Interna, para que investigue, inicie procedimiento y realice una pronta resolución del Procedimiento Administrativo, motivo de los hechos que originaron la presente recomendación, y determine la responsabilidad administrativa que pudo incurrir el Director General de Seguridad Pública Municipal.

3. Se instruye a efecto de que el área de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, investigue, inicie procedimiento y realice una pronta resolución del Procedimiento Administrativo, motivo de los hechos que originaron la presente recomendación, y determine la responsabilidad administrativa que pudo incurrir los elementos de Seguridad Pública Municipal.

4. Que en todo caso el Director General de Seguridad Pública Municipal, recibió indicación escrita y precisa por parte del Secretario General del Ayuntamiento únicamente de verificar el retiro de la C. Teresa Carrizales Hernández, salvaguardar el inmueble y los bienes de la Oficialía No 11 del Registro Civil, en respeto irrestricto a los derechos humanos de todos los intervinientes.

DECIMA CUARTA. De lo anterior y de los hechos planteados por la denunciante, en ningún momento presenta pruebas directas, contundentes y fehacientes, en contra del servidor público municipal denunciado, que hayan generado una responsabilidad política enunciadas en el artículo 10 de la Ley de Juicio Político que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo anterior se considera que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;

IV. El ataque a la libertad del sufragio;

V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;

VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económico, y

IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, de los municipios o de cualquier ente público, que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones de las que forme parte.

Estas dictaminadoras de examen previo coinciden en cuanto que, las pruebas tiene protagonismo central en el juicio político, ya que la presunta responsabilidad de los servidores públicos denunciados han de estar sustentado en pruebas, para alcanzar el convencimiento sobre un hecho, para tener mayores elementos para incoar la comisión jurisdiccional respectiva.

Ya que afirmamos que el objeto fundamental de la prueba es recopilar elementos de convicción para determinar la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

En tal virtud se desecha por improcedente en términos de la fracción II, del artículo 18 de la Ley de Juicio Político, que establece:

“ARTÍCULO 18. *La denuncia de juicio político se considerará improcedente cuando:*

I. Se presente fuera del término que prevé el artículo 130 de la Constitución Política del Estado;

II. No encuentra apoyo en prueba alguna que permita presumir la existencia de la infracción y hacer probable la responsabilidad del denunciado;

III. Cuando el denunciado no se encuentre entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 7º de esta Ley;

IV. Cuando la conducta atribuida al servidor público no corresponda a las enumeradas en los artículos, 8º, 9º y 10 de esta Ley, y

V. Por alguna otra causa manifiesta.”

Por lo que en razón de lo expuesto, y con fundamento en los artículos, 94, 98 fracciones, XI, y XIII, 109 y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. En términos y para los efectos a que se contraen los preceptos, 126 de la Constitución Política del Estado; 1º fracción IV; 2º; 3º; 4º fracción II; 7º; 18 fracción II, de Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí; y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y en mérito de las consideraciones que sustentan el presente dictamen, se declara

improcedente la denuncia de Juicio Político en contra la C. Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, periodo 2018-2021.

Notifíquese el resultado del presente dictamen al promovente.

Por cuanto corresponde a las facultades de las comisiones dictaminadoras, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

D A D O POR LA COMISIONES DE GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que declara improcedente la denuncia de Juicio Político en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, periodo 2016-2021 interpuesta por la Lic. María Teresa Cortizales Hernández. (Partida 14)



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Dictamen que declara improcedente la denuncia de Juicio Político en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, periodo 2018-2021 Interpuesto por la Lic. María Teresa Cortzales Hernández. (Partido 14)



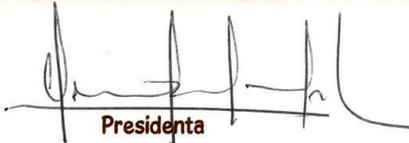
Sesión Privada No. 17 octubre 15, 2020

1	Paola Alejandra Arreola Nieto	Asistió
2	Martha Barajas García	Asistió
3	Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez	Asistió
4	María del Consuelo Carmona Salas	Asistió
5	Pedro César Carrizales Becerra	Falta
6	María Isabel González Tovar	Asistió
7	Eugenio Guadalupe Govea Arcos	Asistió
8	Rubén Guajardo Barrera	Retardo
9	Edgardo Hernández Contreras	Asistió
10	Marite Hernández Correa	Asistió
11	Rolando Hervert Lara	Asistió
12	Martín Juárez Córdova	Asistió
13	Mario Lárraga Delgado	Asistió
14	Angélica Mendoza Camacho	Asistió
15	Sonia Mendoza Díaz	Asistió
16	Vianey Montes Colunga	Asistió
17	Cándido Ochoa Rojas	Asistió
18	Edson de Jesús Quintanar Sánchez	Asistió
19	Héctor Mauricio Ramírez Konishi	Retardo
20	Jesús Emmanuel Ramos Hernández	Asistió
21	María del Rosario Sánchez Olivares	Retardo
22	Laura Patricia Silva Celis	Asistió
23	Alejandra Valdes Martínez	Asistió
24	Oscar Carlos Vera Fabregat	Asistió
25	Ricardo Villarreal Loo	Retardo
26	José Antonio Zapata Meráz	Asistió
27	Rosa Zúñiga Luna	Asistió



Primera Secretaria

Diputada
Laura Patricia Silva Celis



Presidenta

Diputada
Vianey Montes Colunga



Segunda Secretaria

Diputada
Rosa Zúñiga Luna



Acta
Privada No. 17
octubre 15, 2020

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, a las trece horas con diez minutos, del quince de octubre del dos mil veinte, reunidos en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija”, los diputados, Paola Alejandra Arreola Nieto, Martha Barajas García, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, María del Consuelo Carmona Salas, María Isabel González Tovar, Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Edgardo Hernández Contreras, Marite Hernández Correa, Rolando Hervert Lara, Martín Juárez Córdova, Mario Lárraga Delgado, Angélica Mendoza Camacho, Sonia Mendoza Díaz, Vianey Montes Colunga, Cándido Ochoa Rojas, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, Laura Patricia Silva Celis, Alejandra Valdes Martínez, Oscar Carlos Vera Fabregat, José Antonio Zapata Meráz, y Rosa Zúñiga Luna. Rubén Guajardo Barrera, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, María del Rosario Sánchez Olivares, y Ricardo Villarreal Loo, retardo. Pedro César Carrizales Becerra, falta. Se declaró cuórum. Orden del Día aprobado por mayoría; Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Edgardo Hernández Contreras, Mario Lárraga Delgado, Angélica Mendoza Camacho, Cándido Ochoa Rojas, Oscar Carlos Vera Fabregat, y José Antonio Zapata Meráz, no se manifestaron. Acta Sesión Privada No. 16, del 25 de junio de 2020, aprobada por mayoría; Angélica Mendoza Camacho, Cándido Ochoa Rojas, Edson de Jesús Quintanar



Acta Privada No. 17 octubre 15, 2020

Sánchez, y José Antonio Zapata Meráz, no se manifestaron. Dictámenes; aprobado por mayoría dispensar su lectura; Eugenio Guadalupe Govea Arcos, Edgardo Hernández Contreras, Cándido Ochoa Rojas, y Oscar Carlos Vera Fabregat, no se manifestaron. Gobernación; y Justicia: que desecha juicio político. Jesús Emmanuel Ramos Hernández se excusa en este asunto; intervino en pro Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; suficientemente discutido por mayoría; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, Rolando Hervert Lara, y Edson de Jesús Quintanar Sánchez, no se manifestaron; votación nominal 20 votos a favor; 5 abstenciones de: María del Consuelo Carmona Salas, Marite Hernández Correa, Angélica Mendoza Camacho, Edson de Jesús Quintanar Sánchez, y Alejandra Valdes Martínez; aprobado por mayoría desechar por improcedente denuncia de juicio político en contra de expresidente municipal; y extesorero, del ayuntamiento de San Luis Potosí, periodo 2015-2018; y 2015-2017, respectivamente; notifíquese. Gobernación; y Justicia: que desecha juicio político; intervino en pro Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; suficientemente discutido por mayoría; Rubén Guajardo Barrera, Martín Juárez Córdova, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, y Oscar Carlos Vera Fabregat, no se manifestaron; votación nominal 17 votos a favor; 4 abstenciones de: María Isabel González Tovar, Mario Lárraga Delgado, Angélica



Acta
Privada No. 17
octubre 15, 2020

Mendoza Camacho, y Edson de Jesús Quintanar Sánchez; 3 votos en contra de: María del Consuelo Carmona Salas, Marite Hernández Correa, y Alejandra Valdes Martínez; Cándido Ochoa Rojas, y Jesús Emmanuel Ramos Hernández, ausentes; aprobado por mayoría desechar por improcedente denuncia de juicio político en contra del presidente municipal de San Luis Potosí, periodo 2018-2021; notifíquese. Concluido el orden del día se reiteró citatorio a Sesión Ordinaria en modalidad de video conferencia, el lunes diecinueve de octubre a las 10:00 horas. Finalizó la sesión a las trece horas con treinta minutos.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva

Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia
Silva Celis

Presidenta
Diputada
Vianey
Montes Colunga

Segunda Secretaria
Diputada
Rosa
Zúñiga Luna

octubre 15, 2020

Privada

Asunto: Que desecha por improcedente denuncia de juicio político en contra de expresidente municipal; y extesorero, del ayuntamiento de San Luis Potosí, periodo 2015-2018; y 2015-2017

	A favor	Abstención	En contra
1 Paola Alejandra Arreola Nieto	✓		
2 Martha Barajas García	✓		
3 Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez	✓		
4 María del Consuelo Carmona Salas		✓	
5 Pedro César Carrizales Becerra	falta		
6 María Isabel González Tovar	✓		
7 Eugenio Guadalupe Govea Arcos	✓		
8 Rubén Guajardo Barrera	✓		
9 Edgardo Hernández Contreras	✓		
10 Marite Hernández Correa		✓	
11 Rolando Hervert Lara	✓		
12 Martín Juárez Córdova	✓		
13 Mario Lárraga Delgado	✓		
14 Angélica Mendoza Camacho		✓	
15 Sonia Mendoza Díaz	✓		
16 Vianey Montes Colunga	✓		
17 Cándido Ochoa Rojas	✓		
18 Edson de Jesús Quintanar Sánchez		✓	
19 Héctor Mauricio Ramírez Konishi	✓		
20 Jesús Emmanuel Ramos Hernández	se excusó		
21 María del Rosario Sánchez Olivares	✓		
22 Laura Patricia Silva Celís	✓		
23 Alejandra Valdes Martínez		✓	
24 Oscar Carlos Vera Fabregat	✓		
25 Ricardo Villarreal Loo	✓		
26 José Antonio Zapata Meráz	✓		
27 Rosa Zúñiga Luna	✓		
Aprobado por mayoría	20	5	0

octubre 15, 2020

Privada

Asunto: Que desecha por improcedente denuncia de juicio político en contra del presidente municipal de San Luis Potosí, periodo 2018-2021

		A favor	Abstención	En contra
1	Paola Alejandra Arreola Nieto	✓		
2	Martha Barajas García	✓		
3	Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez	✓		
4	María del Consuelo Carmona Salas			✓
5	Pedro César Carrizales Becerra	falta		
6	María Isabel González Tovar		✓	
7	Eugenio Guadalupe Govea Arcos	✓		
8	Rubén Guajardo Barrera	✓		
9	Edgardo Hernández Contreras	✓		
10	Marite Hernández Correa			✓
11	Rolando Hervert Lara	✓		
12	Martín Juárez Córdova	✓		
13	Mario Lárraga Delgado		✓	
14	Angélica Mendoza Camacho		✓	
15	Sonia Mendoza Díaz	✓		
16	Vianey Montes Colunga	✓		
17	Cándido Ochoa Rojas	ausente		
18	Edson de Jesús Quintanar Sánchez			✓
19	Héctor Mauricio Ramírez Konishi	✓		
20	Jesús Emmanuel Ramos Hernández	ausente		
21	María del Rosario Sánchez Olivares	✓		
22	Laura Patricia Silva Celis	✓		
23	Alejandra Valdes Martínez			✓
24	Oscar Carlos Vera Fabregat	✓		
25	Ricardo Villarreal Loo	✓		
26	José Antonio Zapata Meráz	✓		
27	Rosa Zúñiga Luna	✓		
Aprobado por mayoría		17	4	3